



Consejo de Seguridad

Distr. general
25 de abril de 2006
Español
Original: inglés

Carta de fecha 25 de abril de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

En nombre del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y de conformidad con el párrafo 4 de esa resolución, tengo el honor de presentar al Consejo, para su examen, el informe de dicho Comité sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004).

El Comité agradecería que la presente carta, junto con el informe y sus anexos, se señalaran a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad y se distribuyeran como documento del Consejo.

(Firmado) Peter **Burian**

Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)



Informe del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Resumen

La proliferación de las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. La comunidad internacional se ha ocupado de esta amenaza mundial por medio de instrumentos jurídicos multilaterales como el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas y la Convención sobre las Armas Químicas. Sin embargo, la elaboración de tales instrumentos, la adhesión a ellos, y su aplicación nacional, distan mucho de proporcionar una red universal y plenamente segura para prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas y químicas, sus sistemas vectores y materiales conexos.

Por medio de la resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad aprobó el primer instrumento internacional que se ocupa de las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos de forma integrada y amplia. En la resolución se establecen obligaciones jurídicamente vinculantes para todos los Estados con respecto a la no proliferación con objeto de prevenir e impedir el acceso ilícito a tales armas y materiales conexos, y se pide a todos los Estados que informen sobre las medidas que han adoptado o tienen previsto adoptar con el fin de cumplir las obligaciones relativas a la resolución.

A 20 de abril de 2006, 129 Estados Miembros de las Naciones Unidas y una organización* habían presentado su primer informe nacional al Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004); otros 62 Estados Miembros aún no lo han hecho. En respuesta al examen por el Comité de los primeros informes nacionales, 79 Estados proporcionaron información adicional.

El presente informe se basa en el examen de los datos facilitados en los informes nacionales, la información adicional proporcionada por los Estados y la información disponible en una base de datos legislativa elaborada por el Comité, que contiene leyes y reglamentos nacionales. En el informe se formulan recomendaciones detalladas con miras a que el Consejo de Seguridad pueda seguir vigilando la aplicación de la resolución 1540 (2004) y que los Estados puedan seguir cumpliendo los requisitos enunciados en la resolución.

Vigilancia de la aplicación

La formulación, actualización y promulgación de leyes y otras medidas nacionales para prevenir el acceso a las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos y prohibir el acceso a ellos, así como para prohibir el acceso a ellos por los agentes no estatales, es un proceso continuo que puede que no siempre produzca resultados inmediatos. Ello puede deberse a la falta de capacidad, a prioridades nacionales distintas y a procedimientos interinstitucionales y parlamentarios que requieren mucho tiempo. No obstante, la vigilancia de la aplicación

* La Unión Europea.

de la resolución 1540 (2004) es un requisito esencial para determinar las deficiencias existentes y ayudar a los Estados a cumplir los requisitos enunciados en la resolución. Para ello:

1. El mandato del Comité debe prorrogarse por dos años más.
2. De prorrogarse el mandato del Comité, su programa de trabajo, que incluiría todos los elementos detallados en el párrafo 136 del presente informe, debería abarcar un período de 12 meses, en vez de los 3 meses abarcados por sus programas de trabajo anteriores.
3. Los Estados deben proporcionar información adicional sobre la aplicación nacional de forma continua.

Actividades de divulgación

Habida cuenta del hecho de que 62 Estados aún no han presentado su primer informe nacional, de los cuales 55 pertenecen a tres zonas geográficas, y de que las lagunas en los informes nacionales siguen determinadas pautas regionales, las actividades encaminadas a ayudar a los Estados a cumplir las exigencias relativas a la aplicación de la resolución deben concentrarse en regiones y zonas en que se hayan señalado necesidades específicas. Para ello:

Las actividades regionales y subregionales de divulgación deben ampliarse y reforzarse con miras a prestar una orientación estructurada a los Estados para cumplir las obligaciones incluidas en la resolución.

Asistencia

Los motivos por los cuales no se han presentado los informes nacionales y la razón de las deficiencias en la aplicación nacional obedecen en parte a una comprensión insuficiente, a la falta de capacidad y a prioridades nacionales distintas. Sin incluir los Estados que no han presentado informes, 32 Estados solicitaron asistencia en sus informes nacionales para aplicar la resolución 1540 (2004), y otros 46 Estados ofrecieron asistencia en ese sentido. Para ello:

1. Tanto los Estados que ofrecen como los que solicitan asistencia deben adoptar una actitud dinámica en un marco bilateral y, en particular, aprovechar los ofrecimientos de las organizaciones internacionales.
2. Se debe alentar a los Estados a aprovechar la información de referencia disponible en la base de datos legislativa elaborada por el Comité y el asesoramiento legislativo proporcionado por las organizaciones internacionales al promulgar leyes y medidas nacionales.
3. Se debe seguir determinando cuáles son las prácticas nacionales para aplicar la resolución 1540 (2004) con miras a prestar más orientación general a los Estados que están solicitando asistencia legislativa en la materia, a pedido de los interesados.

Planes de aplicación

Es posible que los Estados no tengan plena capacidad o que actualmente consideren que no hay motivo para promulgar leyes especiales por las que se controlen la totalidad o parte de las armas de destrucción en masa, sus sistemas

vectores y materiales conexos previstos en la resolución alegando que en la actualidad no poseen tales materiales en sus territorios. Sin embargo, puesto que se trata de una exigencia directa y de cumplimiento obligatorio que se formula en la resolución, todos los Estados deben adoptar medidas para promulgar y hacer cumplir las disposiciones legislativas correspondientes. También es prudente hacerlo porque, si bien un Estado tal vez no posea los materiales, su territorio podría no obstante ser usado como una etapa en el camino de la proliferación. Para ello:

Se debe alentar a los Estados a proporcionar información adicional sobre la aplicación nacional como un proceso permanente, por ejemplo incluyendo una hoja de ruta o plan de acción con las medidas que aún sea necesario adoptar a fin de aplicar plenamente la resolución, tomando en cuenta el análisis proporcionado por el Comité.

I. Introducción

1. El Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 1540 (2004) el 28 de abril de 2004. El Consejo, entre otras cosas, afirmó que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El objetivo principal de la resolución es impedir la proliferación de las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y material conexo e impedir el acceso a ellos o su tráfico ilícito por los agentes no estatales. Con la resolución se procura mejorar la capacidad de todos los Estados de responder de manera eficiente a la amenaza que representa la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, sin entorpecer por ello la cooperación internacional relacionada con los materiales, el equipo y la tecnología conexos con fines pacíficos. La resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad es el primer instrumento internacional que trata la no proliferación de las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos, de forma integrada y amplia.

2. En sus cartas a los Estados el Comité señaló, entre otras cosas, que al aprobar la resolución 1540 (2004) el Consejo de Seguridad había decidido, entre otras cosas, que los Estados debían adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohibieran a todos los agentes no estatales el desarrollo, la adquisición, la fabricación, la posesión, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores. El Comité señaló también que el Consejo había decidido además que los Estados debían adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de esas armas y sus sistemas vectores, incluso de los materiales conexos. El Comité señaló asimismo que tales controles comprendían medidas para proteger esos artículos y garantizar su seguridad, controles fronterizos y de la exportación, medidas policiales, y la elaboración y el perfeccionamiento de leyes y disposiciones administrativas adecuadas.

3. El presente informe se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1540 (2004) y su estructura se basa en los párrafos dispositivos de la resolución. Como se pide en la resolución, el informe se centra en el estado de su aplicación en abril de 2006.

II. Organización de los trabajos

4. Con la resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad decidió crear, para un período no superior a dos años, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos sus miembros, que, recurriendo a otros expertos cuando correspondiera, le presentara informes sobre la aplicación de la resolución para su examen. Además, el Consejo expresó su propósito de vigilar atentamente la aplicación de la resolución y, en el nivel adecuado, adoptar las medidas adicionales que pudieran ser necesarias con tal fin.

5. El 9 de junio de 2004 el Consejo de Seguridad nombró presidente del Comité al Embajador de Rumania, Sr. Mihnea Ioan Motoc, y asignó la vicepresidencia al representante de Filipinas. Se nombró Secretario del Comité a un oficial superior de asuntos políticos del Departamento de Asuntos Políticos de la Secretaría de las Naciones Unidas, que cuenta con la asistencia de un oficial adjunto de asuntos

políticos del mismo Departamento. Se ha asignado al Departamento de Asuntos de Desarme la tarea de prestar apoyo sustantivo y logístico al Comité y a sus expertos.

6. El 13 de agosto de 2004 el Comité aprobó las directrices relativas al desempeño de sus tareas y las directrices relativas a la preparación de los informes nacionales, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución, que fueron distribuidas oficialmente a los Estados Miembros a título informativo. Además, el Comité las publicó en su sitio web oficial. En las directrices relativas al desempeño de las tareas del Comité se informa en detalle del mandato y la metodología del Comité, incluidos su composición, la modalidad de las sesiones, la documentación, la información recibida, los informes de los Estados, la adopción de decisiones y la transparencia. Las directrices relativas a la preparación de los informes nacionales tenían por objeto ayudar a los Estados a preparar sus informes nacionales relativos a la aplicación de la resolución. El 26 de septiembre de 2004 el Comité aprobó las directrices relativas a la contratación de expertos para que prestaran asistencia a la labor del Comité.

7. El 22 de octubre de 2004, el Comité decidió establecer tres subcomités para que compartieran la tarea de examinar los informes nacionales presentados por los Estados. Cada subcomité sería responsable de un número igual de Estados, agrupados por orden alfabético, y estaría presidido por un vicepresidente. El 26 de octubre de 2004, el Consejo asignó a Benin y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte las dos vicepresidencias adicionales.

8. El 7 de enero de 2005, el Consejo de Seguridad tomó nota del propósito del Secretario General de nombrar a cuatro expertos para que prestaran asistencia al Comité, conforme a la aprobación por el Comité en ese sentido formulada el 1º de diciembre de 2004. El 6 de mayo de 2005, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de Seguridad de que había aprobado la contratación de otros cuatro expertos sobre la base de la decisión del Comité de 19 de abril de 2005. El nombramiento de ocho expertos (véase el anexo I) para que presten asistencia al Comité en el examen de los informes nacionales se hizo conforme a las disposiciones pertinentes de la resolución 1540 (2004) y a las directrices del Comité.

9. El 4 de enero de 2006, el Consejo nombró al Embajador de Eslovaquia, Sr. Peter Burian, nuevo Presidente del Comité, mientras que Ghana y el Japón reemplazaron a Benin y Filipinas en la vicepresidencia.

10. Desde su creación, el Comité ha celebrado 14 reuniones oficiales y diversas reuniones y consultas oficiosas. Los Subcomités han celebrado 50 reuniones para examinar los informes nacionales presentados por los Estados. El 8 de diciembre de 2004 y el 16 de diciembre de 2005, el Presidente presentó informes al Consejo de Seguridad sobre las actividades emprendidas y los resultados logrados por el Comité durante 2004 y 2005. El 21 de diciembre de 2005, el Presidente informó al Consejo de Seguridad en una consulta privada sobre la labor realizada por el Comité.

11. El 25 de abril, el 20 de julio y el 26 de octubre de 2005 y el 21 de febrero de 2006, el Presidente, junto con el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo y el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes, informaron al Consejo de Seguridad en una sesión pública sobre los avances logrados por esos

órganos subsidiarios en el cumplimiento de sus mandatos. En las sesiones informativas conjuntas celebradas el 25 de abril y el 20 de julio de 2005, el Consejo de Seguridad aprobó las declaraciones del Presidente por las que el Consejo, entre otras cosas, invitaba a los tres Comités a seguir informando de sus actividades periódicamente y, cuando fuera oportuno, de manera coordinada.

12. A fin de racionalizar sus tareas, el Comité aprobó cuatro programas de trabajo, con una duración de tres a cuatro meses cada uno para el período comprendido entre el 1° de abril de 2005 y el 28 de abril de 2006. En esos programas se fijaron objetivos y se proporcionó orientación sobre cuestiones relacionadas con el examen de los informes nacionales, las actividades de divulgación y la presentación de nuevos informes, la asistencia, la transparencia y la cooperación con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, así como con otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad.

13. En el anexo II se indican todos los documentos pertinentes.

III. Presentación y examen de los informes nacionales

14. En el párrafo 4 de la resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a que presentaran al Comité un primer informe, a más tardar el 28 de octubre de 2004, sobre las medidas que hubieran adoptado o tuvieran previsto adoptar para aplicarla. Cincuenta y nueve Estados cumplieron ese plazo. Con el beneplácito del Comité, el Presidente intercambió correspondencia en cinco ocasiones con las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de los Estados que no habían presentado informes recordándoles su obligación de presentarlos, conforme a lo dispuesto en la resolución 1540 (2004). Además, el Presidente organizó reuniones oficiosas en Nueva York con grupos regionales con objeto de tratar la cuestión de la presentación de informes y facilitar el cumplimiento de los requisitos de la resolución 1540 (2004). Al 20 de abril de 2006, 129 Estados Miembros y una organización habían presentado sus primeros informes al Comité (véase el anexo III).

15. En el anexo IV figura una lista de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aún no han presentado informes. De los 62 Estados que aún no han presentado su primer informe al Comité, 55 pertenecen a tres regiones geográficas: África, el Caribe y el Pacífico meridional.

16. El Comité, con el apoyo de sus expertos, elaboró una matriz que se basaba en las disposiciones de la resolución 1540 (2004). Después de un ensayo, en la matriz se incluyó la información más típica facilitada por los Estados al Comité en sus informes nacionales. Mediante la plantilla de la matriz, el Comité examinó los informes nacionales de manera sistemática, teniendo en cuenta toda la información presentada en éstos. La matriz sigue el orden de los párrafos de la parte dispositiva de la resolución. Cuando en la resolución se trataba la misma cuestión en más de una sección, los puntos esenciales se refundían para que figuraran en un solo lugar de la matriz. En todos los casos, en la matriz se hace referencia a la ubicación de la información sustantiva en el documento original. Para las obligaciones de los párrafos 2 y 3, se han dispuesto columnas paralelas en la matriz para el marco jurídico nacional y las medidas de ejecución en el ámbito de las armas biológicas, químicas y nucleares y sus sistemas vectores, y para el párrafo 3 también se incluyen los materiales conexos. El Comité y sus expertos refundieron la

información en una única matriz que permitía mostrar de manera gráfica en cualquier etapa del examen toda la información contenida en un informe nacional.

17. Además de la información facilitada en los informes nacionales y en el informe de la Unión Europea, el Comité decidió utilizar en la matriz datos pertinentes procedentes de los documentos públicos proporcionados por los Estados a las Naciones Unidas, al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y a otras organizaciones internacionales.

18. Sobre la base de su examen de los informes nacionales y con objeto de ampliar sus conocimientos, el Comité solicitó oficialmente información y aclaraciones adicionales a los Estados que habían presentado sus primeros informes. En aras de la transparencia, el Comité compartió la matriz con los Estados que habían presentado informes.

19. Al 20 de abril de 2006, 79 Estados han respondido a esa petición y han presentado un informe actualizado al Comité en un formato descriptivo o enmendando la matriz. Junto a sus primeros informes, esas adiciones a los informes iniciales se han publicado en el sitio web del Comité. El Comité utilizó la información facilitada por los Estados para ampliar su informe inicial, que se ha completado con datos recabados de documentos oficiales de cada Estado disponibles en línea, a fin de crear matrices más precisas para todos los Estados que han presentado informes. En el anexo III se indican los Estados que han presentado información adicional.

20. Tras comparar la información proporcionada por los Estados en respuesta a la petición del Presidente con la información contenida en los primeros informes, cabe concluir que la matriz ayudó a los Estados a comprender mejor la información que debían proporcionar conforme a lo dispuesto en la resolución 1540 (2004), lo que, en consecuencia, redundó en un aumento del volumen de información pertinente del orden del 67%.

Recomendaciones

21. El Comité recomienda al Consejo de Seguridad:

a) Seguir vigilando la aplicación de su resolución 1540 (2004), teniendo en cuenta que la promulgación de leyes nacionales y otras medidas lleva tiempo y no produce necesariamente resultados inmediatos;

b) Seguir fomentando la participación de los Estados, especialmente de los que no presentaron su primer informe nacional, tanto por separado como a los niveles regional y subregional;

c) Facilitar oportunamente a los Estados las conclusiones del examen de la información adicional proporcionada por los Estados a fin de esclarecer cualquier duda, cuando se estime necesario;

d) Invitar a los Estados a proporcionar información adicional pertinente sobre la aplicación nacional de la resolución 1540 (2004) como proceso continuo para reducir al mínimo las peticiones de presentación de informes;

e) Informar a los Estados que ya han presentado un informe al Comité de que el Comité se propone comunicarse nuevamente con ellos después de un tiempo que determinará el Comité para evaluar en qué medida se había aplicado la resolución plenamente para esa fecha.

IV. Base de datos legislativa

22. Durante el examen de los primeros informes, el Comité tomó nota de que en los sitios web de los gobiernos y las organizaciones internacionales había información adicional que guardaba relación con la aplicación de la resolución 1540 (2004). Sobre la base de la experiencia en cuanto al uso de tal información, el Comité decidió elaborar una base de datos legislativa con objeto de proporcionar información adicional sobre las leyes nacionales y las medidas relacionadas con la resolución.

23. Para cada Estado, la base de datos contiene vínculos con los textos originales de las leyes, las ordenanzas, las decisiones, los decretos y los reglamentos relacionados con las actividades de que se ocupa la resolución. En los casos en que sólo se dispone de las versiones en inglés u otro idioma del texto jurídico oficial, se incluyen esas versiones, que figuran como “traducción no oficial”. Salvo contadas excepciones, relacionadas en su mayoría con las versiones en inglés, todos los vínculos enlazan con documentos almacenados en los sitios web de acceso público de gobiernos, organismos gubernamentales u organizaciones internacionales.

24. La estructura de la base de datos se ajusta a los párrafos 2 y 3 de la parte dispositiva de la resolución 1540 (2004) y a la matriz elaborada por el Comité para el examen de los informes nacionales. La base de datos contiene vínculos con todos los documentos de acceso público. Además, incluye una lista de los documentos mencionados en los informes nacionales para los que el Comité no ha podido encontrar vínculos, pero respecto de los cuales está interesado en recibir información sobre la disponibilidad de tales vínculos.

25. En aras de la transparencia, el Comité puso la información contenida en la base de datos a disposición de los Estados, y les solicitó que confirmaran y actualizaran la base de datos, y que aceptaran que se publicara en el sitio web público del Comité.

26. Con la divulgación de esta base de datos, el Comité no refrenda su contenido, ni sugiere que ningún texto en particular represente un modelo adecuado o completo para aplicar las disposiciones de la resolución 1540 (2004). Es posible que determinados textos, leyes, decretos o decisiones contenidos en ella concuerden más que otros con las disposiciones de la resolución. Los Estados interesados en elaborar y aprobar leyes y reglamentos a fin de aplicar plenamente las disposiciones de la resolución 1540 (2004) deben considerar los datos contenidos de esa base sólo como material informativo y de referencia.

Recomendaciones

27. El Comité recomienda al Consejo de Seguridad:

a) Actualizar periódicamente la base de datos;

- b) Examinar la posibilidad de determinar prácticas recomendadas;
- c) Examinar la posibilidad de seguir ampliando la base de datos incluyendo información legislativa sobre los Estados que aún no hayan presentado un primer informe;
- d) Utilizar tal información, según convenga, para ayudar a los Estados que no hayan presentado informes a prepararlos;
- e) Hacer que los expertos investiguen los sitios de acceso público para determinar información para los Estados que todavía no han presentado un informe al Comité y a continuación compartir esa información con esos Estados para alentarlos a preparar y presentar sus primeros informes.

V. Estado de la aplicación

A. Párrafo 1 de la parte dispositiva y asuntos conexos

28. En el párrafo 1 de la resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados debían abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que trataran de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores.

29. Además, en el párrafo 8, el Consejo de Seguridad exhortó a los Estados a que promovieran la adopción universal y la aplicación integral de los tratados multilaterales en que fueran partes cuyo objetivo fuera prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas.

30. El Consejo de Seguridad decidió también que ninguna de las obligaciones enunciadas en la resolución 1540 (2004) se interpretaría de modo que contradijera o modificara los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo y la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, o que modificara las atribuciones del OIEA o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

31. El examen de la información proporcionada por los Estados Partes y contenida en otras fuentes sobre la adhesión a los tratados de no proliferación de las armas de destrucción en masa muestra que de los 129 Estados Miembros de las Naciones Unidas que presentaron informes al Comité:

- 126 son Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y 111 son Estados Miembros del OIEA;
- 120 son Estados Partes en la Convención sobre las Armas Químicas, y tres son Estados signatarios de ésta;
- 112 son Estados Partes en la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, y siete son Estados signatarios de ésta.

32. Además, el examen de la adhesión a los tratados fundamentales de no proliferación de las armas de destrucción en masa demuestra que de los 62 Estados Miembros de las Naciones Unidas que no presentaron informes:

- 62 son Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y 27 son Estados Miembros del OIEA;
- 55 son Estados Partes en la Convención sobre las Armas Químicas, y cinco son Estados signatarios de ésta;
- 42 son Estados Partes en la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, y nueve son Estados signatarios de ésta.

Como Estados Partes en esos instrumentos, muchos de esos Estados deberían estar en condiciones de informar rápidamente sobre las medidas que han adoptado para cumplir las obligaciones asumidas en virtud de esos acuerdos en su legislación nacional.

33. En los informes presentados al Comité los Estados también incluyeron información sobre los compromisos relacionados con el desarme y la no proliferación, y su condición, pertenencia o adhesión con respecto a los convenios contra el terrorismo, a los acuerdos y las iniciativas de no proliferación y de control de las exportaciones, a las zonas libres de armas nucleares y a otros instrumentos multilaterales y bilaterales. El Comité tomó nota de tal información y la plasmó en la matriz de cada Estado. De ese modo, el Comité circunscribió su examen a la información que guardaba relación con la resolución 1540 (2004), a fin de evitar la repetición de tareas con otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad.

Recomendaciones

34. El Comité recomienda que el Consejo de Seguridad:

a) Reitere su decisión de que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

b) Exhorte a los Estados y a las organizaciones internacionales pertinentes a que aumenten sus propias actividades de divulgación y a que hagan referencia al estrecho vínculo existente entre las obligaciones incluidas en la resolución 1540 (2004) y los tratados en vigor, e invite nuevamente a los Estados a que promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas.

B. Párrafo 2¹

35. Con la aprobación del párrafo 2 de la resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, debían adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohibieran a

¹ Los datos estadísticos de las secciones V.B a VIII.A y los anexos V a IX se basan en los informes tramitados por el Comité al 17 de abril de 2006 y corresponden a 127 Estados.

todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas.

36. Durante el examen de los informes nacionales, el Comité observó la dificultad de algunos Estados para entender que el párrafo 2 trata de las armas y sus sistemas vectores, y señala que la adopción de medidas legislativas o de otro tipo para controlar los materiales conexos solamente, o para reglamentar la expedición de licencias para su uso, no es suficiente para satisfacer las obligaciones de los Estados en virtud del párrafo 2.

37. El Comité observó que la mayoría de las leyes nacionales relativas a prohibiciones y las medidas de ejecución mencionadas en el párrafo 2 estaban vigentes antes de que se aprobara la resolución 1540 (2004). Por ese motivo, las leyes nacionales, en lo relativo a las armas nucleares, biológicas y químicas, están principalmente en armonía con las obligaciones incluidas en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas, aunque no reflejan necesariamente todos los requisitos mencionados en el párrafo 2. Esa diferencia terminológica resulta más evidente en el caso de los Estados que consideraban que las obligaciones que dimanaban de los tres instrumentos mencionados formaban parte de su legislación nacional, de conformidad con sus procesos constitucionales.

38. Esa manera de cumplir las obligaciones del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas, que tratan principalmente de las actividades prohibidas entre Estados, no se ocupa de forma explícita de los agentes no estatales. Ello sólo puede lograrse con legislación específica que penalice también las actividades prohibidas cometidas por los agentes no estatales.

39. Según los informes, varios Estados cumplieron las obligaciones relativas a las prohibiciones promulgando leyes que tratan de las armas biológicas, químicas y nucleares por separado o conjuntamente, en particular combinando el marco jurídico con sanciones penales. Otros Estados se ocupan de tales prohibiciones mediante leyes que regulan y controlan la utilización con fines pacíficos de los materiales conexos. Ese tipo de legislación suele basarse en la expedición de licencias para las actividades permitidas en ese ámbito. El razonamiento subyacente sería que puesto que no se autorizarán las actividades relacionadas con las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, se cumplirán las obligaciones impuestas por el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas. Un examen en profundidad de la información de esa índole proporcionada al Comité revela que la aplicación de tales medidas suele basarse en sanciones administrativas sólo en caso de infringir los requisitos para la expedición de licencias.

40. Reconociendo la amenaza de la posible adquisición y empleo de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores por terroristas, varios Estados han promulgado recientemente leyes antiterroristas que abarcan diversas prohibiciones relacionadas con las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos, incluida la penalización de las violaciones pertinentes por parte de terroristas. Sin embargo, los agentes no estatales que, a sabiendas o no, participan

en las actividades que la resolución 1540 (2004) procura prevenir pueden o no estar motivados por fines terroristas, o pueden no responder a la definición de “terrorista” prevista en la legislación del Estado en cuestión, y por lo tanto pueden no estar contemplados en esa legislación. Además, si bien esas leyes antiterroristas pueden disponer únicamente sanciones penales para las violaciones, tal vez corresponda también disponer sanciones civiles.

41. Los Estados indicaron también que su legislación nacional para la prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo contenía prohibiciones y disposiciones ejecutorias que encaraban los aspectos de la financiación previstos en el párrafo 2 de la resolución 1540 (2004). Sin embargo, la mayoría de esas disposiciones tienen un alcance limitado y no están dirigidas específicamente a prohibir la financiación de la proliferación. Semejante legislación puede ser útil pero no siempre es suficiente para que los Estados cumplan las obligaciones que les impone el párrafo 2 de la resolución 1540 (2004). Por lo menos un Estado, sin embargo, ha aplicado el aspecto del párrafo 2 relativo a la financiación de la proliferación mediante el establecimiento de un programa de sanciones financieras selectivas que permite congelar los activos de quienes están involucrados en la proliferación de armas de destrucción en masa y sus redes de apoyo. Ese Estado prohíbe también que sus nacionales y otras personas de su jurisdicción realicen transacciones con personas que hayan sido objeto de sanciones.

42. Por último, algunos Estados se ocupan de las actividades prohibidas previstas en el párrafo 2 de la resolución y de los tratados multilaterales pertinentes sólo en el marco de sus códigos penales, penalizando las violaciones de las prohibiciones.

43. El Comité encontró 82 Estados que se ocupaban de varias prohibiciones en sus marcos jurídicos, y 76 Estados que contaban con disposiciones pertinentes en su legislación penal. No obstante, existen grandes variaciones en el cumplimiento de las obligaciones con respecto a las tres categorías de armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores. Además, los Estados que han promulgado medidas en su marco jurídico no son necesariamente los mismos que han tipificado como delito tales actos por medio de la legislación penal correspondiente.

44. Veintitrés Estados informaron de que habían ampliado la aplicación de la legislación penal más allá del territorio nacional incluyendo la penalización de las actividades ilícitas relacionadas con las armas de destrucción en masa realizadas por sus nacionales que vivían en el extranjero.

45. Preocupa al Comité el número de Estados que aún no han promulgado legislación en que se prohíba y penalice la posible utilización de su territorio por los agentes no estatales como refugio para realizar actividades relacionadas con las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores.

46. Las diferencias en la situación de la legislación nacional en las tres categorías de armas se tratan en las subsecciones siguientes.

1. Armas biológicas

47. En el ámbito de las armas biológicas y sus sistemas vectores, 56 Estados cuentan con varias prohibiciones en su marco jurídico nacional, mientras que 75 Estados penalizan las violaciones de las prohibiciones en sus códigos penales. La fabricación/producción y adquisición de armas biológicas son las actividades

prohibidas con el mayor número de comunicaciones en el marco jurídico nacional y en la legislación penal.

48. Las actividades prohibidas que se tratan en la resolución 1540 (2004) pero que no se contemplan en la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, a saber, el empleo de tales armas, la participación en calidad de cómplice y la financiación de las actividades mencionadas, tienen menor presencia en el marco jurídico que en la legislación penal, ya que ésta prevé cláusulas penales generales vinculadas a diversos delitos penales y, de ese modo, puede aplicarse también a las actividades relacionadas con las armas de destrucción en masa. En los anexos V.A y B se proporciona información detallada sobre la incorporación de las prohibiciones relacionadas con las armas biológicas en el derecho nacional.

2. Armas químicas

49. En comparación con las armas biológicas, la legislación nacional para las armas químicas y sus sistemas vectores presenta un panorama más prometedor. Un total de 69 Estados contempla diversas prohibiciones en su marco jurídico nacional y 80 Estados penalizan la violación de las prohibiciones. También en este caso, la fabricación/producción, la adquisición, y también el empleo de tales armas son las actividades prohibidas con el mayor número de comunicaciones en el marco jurídico y en la legislación penal.

50. El análisis de la incorporación de las prohibiciones de determinadas actividades formuladas en la resolución 1540 (2004), pero no contempladas en la Convención sobre las Armas Químicas, presenta el mismo panorama que el de las armas biológicas. Los anexos V.A y B contienen información detallada de la incorporación de las prohibiciones relacionadas con las armas químicas y sus sistemas vectores en el derecho nacional.

3. Armas nucleares

51. El número de Estados con legislación nacional para las armas nucleares y sus sistemas vectores es bastante parecido al del ámbito de las armas biológicas. Un total de 60 Estados cuenta con un marco jurídico nacional, y 70 Estados penalizan la violación de las prohibiciones en sus códigos penales. Además de la penalización del empleo de las armas nucleares, la fabricación/producción y la adquisición de tales armas son las actividades prohibidas con el mayor número de comunicaciones en el marco jurídico nacional y en la legislación penal.

52. En cuanto al alcance de las medidas específicas de prohibición tanto en el marco nacional como en la legislación penal nacional, la situación es bastante semejante a las conclusiones en el ámbito de las armas biológicas y químicas, como se muestra en los anexos V.A y B.

4. Sistemas vectores de armas de destrucción en masa²

53. Treinta y seis Estados informaron de que contaban con legislación que prohibía a los agentes no estatales desarrollar, fabricar, adquirir, almacenar, transferir, transportar y emplear sistemas vectores de armas de destrucción en masa. Treinta y ocho Estados penalizaban algunas violaciones de las prohibiciones.

² Sistemas vectores: misiles, cohetes y otros sistemas no tripulados capaces de transportar armas nucleares, químicas o biológicas, diseñados especialmente para ese fin.

Los anexos V.A y B contienen información detallada respecto de los sistemas vectores de las tres categorías de armas de destrucción en masa.

Recomendaciones

54. El Comité recomienda que el Consejo de Seguridad:

a) Aliente a los Estados que dispongan de leyes y reglamentos en ese ámbito a que reexaminen su legislación con miras a subsanar las deficiencias relacionadas con todos los aspectos del párrafo 2 y, cuando haya tales deficiencias, actualicen la legislación en armonía con los requisitos de la resolución 1540 (2004);

b) Siga despertando conciencia de que la falta de legislación que prohíba las actividades relacionadas con las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores y de tipificación penal de las violaciones de tales prohibiciones pone a los Estados en una situación de riesgo, puesto que pueden servir de refugio para agentes no estatales.

C. Apartados a) y b) del párrafo 3

55. En el párrafo 3 de la resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados debían adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos³, y, con tal fin, debían:

a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;

b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física.

56. Salvo contadas excepciones relacionadas con los Estados poseedores de armas nucleares o que aún tienen arsenales de armas químicas nuevas u obsoletas, la información proporcionada en los informes nacionales con respecto a los apartados a) y b) del párrafo 3 hace referencia principalmente a materiales, actividades e instalaciones peligrosos con fines pacíficos permitidos relacionados con las armas nucleares, químicas y biológicas. Además, 14 Estados proporcionaron información sobre la medidas que habían adoptado para contabilizar los sistemas vectores de armas de destrucción en masa, garantizar su seguridad o protegerlos físicamente, y 10 Estados indicaron que penalizaban tales actividades.

57. En todas las categorías de materiales, los Estados hicieron referencia en sus informes a los procedimientos nacionales de expedición de licencias o de inscripción para el empleo de tales materiales con fines pacíficos, y a las autoridades nacionales que controlan los procedimientos de expedición de licencias y las actividades conexas. Además, algunos Estados informaron de sus requisitos de

³ Materiales conexos: materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores.

expedición de licencias. El Comité tomó nota de esa información y la incluyó en la matriz.

58. El proceso de expedición de licencias o de inscripción es un requisito esencial para que los Estados puedan controlar qué tipo de material se encuentra en su territorio, así como su ubicación y finalidad. Mientras que el proceso de inscripción puede sólo proporcionar información sobre la ubicación del material, la expedición de licencias permite fijar normas de seguridad, requisitos para la presentación de informes y mecanismos de control.

59. Uno de los requisitos de la Convención sobre las Armas Químicas es la creación de autoridades nacionales. Además, en los acuerdos de salvaguardias del OIEA se exige la creación de un sistema nacional de contabilidad y control del material nuclear. En ese sentido, los Estados han señalado en sus informes que, además de expedir licencias para actividades permitidas relacionadas con materiales conexos, han creado autoridades nacionales competentes que llevan a cabo actividades reguladoras o de cumplimiento.

60. Con respecto a las medidas adoptadas para garantizar la seguridad y protección física de los materiales relacionados con las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos, la mayoría de los Estados hizo referencia a varias leyes y reglamentos que no sólo contemplan las cuestiones de protección, sino también los aspectos relativos a la seguridad, en particular en el ámbito de la salud laboral y la protección ambiental. El Comité considera que la legislación de esa índole puede cubrir parte, pero no la totalidad, de las obligaciones que imponen los apartados a) y b) del párrafo 3 de la resolución.

61. El Comité reconoce que en la actualidad algunos Estados pueden considerar que no hay motivo para promulgar leyes especiales para contabilizar la totalidad o parte de los materiales relacionados con las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores y garantizar su seguridad y protección física, ya que en la actualidad no poseen tales materiales en sus territorios. Sin embargo, puesto que se trata de una exigencia directa y de cumplimiento obligatorio que se formula en la resolución, todos los Estados deben adoptar medidas para promulgar y hacer cumplir las disposiciones legislativas correspondientes. También es prudente hacerlo porque, si bien un Estado tal vez no posea los materiales, su territorio podría no obstante ser usado como una etapa en el camino de la proliferación.

62. Las subsecciones siguientes contienen información detallada relativa a las tres categorías de armas, sus sistemas vectores y materiales conexos proporcionada en los informes nacionales.

1. Armas biológicas y materiales conexos

63. Un total de 54 Estados proporcionó información sobre las medidas legislativas y de ejecución relativas a los materiales biológicos relacionados con armas. La mayoría ha proporcionado información sobre leyes y reglamentos encaminados a garantizar la protección y seguridad de la producción, el empleo, el almacenamiento y el transporte de los agentes biológicos peligrosos.

64. El Comité observó que en la legislación nacional la contabilización de los materiales biológicos puede tratarse de modo diferente de la contabilización de los materiales químicos y nucleares, que se producen, emplean y almacenan en cantidades mensurables finitas. El riesgo relacionado con los agentes para armas

biológicas es inherente a su naturaleza, ya que son organismos vivos con capacidad para duplicarse. Por tanto, aparte de las toxinas, las medidas de contabilización de los agentes biológicos vivos se centran principalmente en el mantenimiento de inventarios sobre la posesión y el empleo de tales tipos de agentes. Un total de 17 Estados ha informado de que cuentan con leyes y reglamentos que cumplen la totalidad o parte de los requisitos para contabilizar los agentes biológicos. Además, algunos Estados hicieron referencia a la legislación nacional de aplicación de la Convención sobre las Armas Químicas que contempla la contabilización de las sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista I de ese instrumento.

65. Entre los materiales relacionados con las armas biológicas se incluyen agentes que causan enfermedades humanas, animales y vegetales. Por consiguiente, en la mayoría de los Estados la manipulación de los agentes patógenos se regula con leyes distintas que se ocupan de la salud humana, animal o vegetal respectivamente. La expedición de licencias para actividades permitidas y el control relativo a la manipulación de tales agentes suelen dividirse entre los organismos de salud pública, salud veterinaria pública y control vegetal. Además, varios Estados regulan con leyes distintas las actividades de ingeniería genética relacionadas con los agentes biológicos.

66. Cuarenta y ocho Estados han informado de que cuentan con legislación en que se estipulan los requisitos para la expedición de licencias y la inscripción de los agentes biológicos peligrosos, y señalaron que cuentan con leyes y reglamentos especiales que contemplan distintas cuestiones de seguridad y protección, incluidos los reglamentos de control de la fiabilidad de todo el personal que trabaja con material biológico sensible. En la mayoría de los casos, la legislación relativa a la protección física también contempla la contabilización y la seguridad de la producción, el empleo y el almacenamiento de los materiales biológicos peligrosos.

67. Respecto de las medidas de ejecución, 49 Estados han señalado que sus códigos penales o leyes específicas contienen sanciones penales o administrativas y sanciones relativas a la violación de los requisitos de seguridad y protección.

68. El anexo VI contiene información detallada sobre las medidas nacionales de ejecución contempladas en los apartados a) y b) del párrafo 3 de la resolución relativas a los materiales biológicos, sus sistemas vectores y materiales conexos.

2. Armas químicas y material conexo

69. Noventa y seis Estados mencionaron en sus informes nacionales determinadas medidas encaminadas a controlar la producción, el empleo, el almacenamiento y el transporte de distintos tipos de materiales químicos en su territorio. Sin embargo, el Comité observó que el número de Estados que cuentan con legislación y medidas amplias para contabilizar tales materiales, así como para garantizar su seguridad y protección física, es menor. No obstante, en comparación con los mismos requisitos para los materiales biológicos, el proceso de ejecución en el ámbito de los materiales químicos está más adelantado debido a los mecanismos de presentación de informes y de control de la Convención sobre las Armas Químicas.

70. Ochenta y un Estados que proporcionaron información sobre el marco de ejecución nacional en relación con los apartados a) y b) del párrafo 3 comunicaron que habían creado una autoridad nacional. Conforme a lo dispuesto en la Convención sobre las Armas Químicas, incumbe a la Autoridad Nacional informar

sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención y presentar anualmente a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas datos relacionados con las sustancias químicas que figuran en las Listas I, II ó III. En ese sentido, 53 Estados informaron de que contaban con leyes adecuadas con arreglo a las disposiciones de la Convención en materia de presentación de informes o que proporcionaban anualmente a la Organización sus datos nacionales sobre las sustancias químicas incluidas en las Listas I, II ó III. Un cotejo de toda la información disponible confirmó que 45 Estados disponían de legislación nacional parcial o completa para contabilizar la producción, el empleo y el almacenamiento de las sustancias químicas incluidas en las Listas I, II ó III.

71. Además, el Comité observó que 35 Estados que, de hecho, habían establecido un organismo de esa índole, según los datos disponibles en el sitio web de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, no proporcionaron ninguna información al respecto en sus informes.

72. El número de Estados que han informado de las disposiciones relativas a la expedición de licencias para el empleo de materiales químicos peligrosos (46) no coincide necesariamente con el número de Autoridades Nacionales, ya que es posible que en la mayoría de los casos los organismos nacionales de expedición de licencias y tales autoridades sean entidades distintas. En cuanto a garantizar la seguridad de la producción, el empleo, el almacenamiento o el transporte de los materiales químicos peligrosos, se observó que la mayoría de los Estados con disposiciones para la expedición de licencias han promulgado además leyes y reglamentos en su marco jurídico y sanciones penales y administrativas. Varios Estados señalaron que disponían de medidas legislativas adecuadas sin hacer referencia a sus procedimientos de expedición de licencias.

73. El examen de la información proporcionada por los Estados indica que la legislación relativa a las medidas de protección física para los materiales químicos relacionados con armas y a los controles de fiabilidad del personal que manipula tales materiales está menos desarrollada que la relativa a su contabilización y seguridad. En el anexo VII se proporciona información detallada sobre el estado de las medidas nacionales legislativas, administrativas y penales relacionadas con las armas químicas, sus sistemas vectores y materiales conexos, incluidos materiales de doble uso.

74. Veintisiete Estados han informado de que están adoptando las medidas necesarias para aplicar la Convención sobre las Armas Químicas. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Convención, varios Estados informaron de que estaban redactando leyes concretas, actualizando la legislación vigente o creando comités que formularán propuestas con objeto de cumplir las obligaciones enunciadas en la Convención y que guardan relación con la aplicación de la resolución 1540 (2004).

3. Armas nucleares y material conexo

75. Se han elaborado diversos instrumentos, como el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y el sistema de salvaguardias, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (enmendada), la Convención sobre Seguridad Nuclear, el Código de Conducta sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y las directrices sobre la importación y la exportación de fuentes radiactivas, con objeto de encarar cuestiones concretas

relacionadas, entre otras cosas, con la prevención de la proliferación, la seguridad, las salvaguardias y la protección física de las armas nucleares y materiales conexos.

76. Las salvaguardias amplias constituyen un medio fundamental para verificar el cumplimiento por parte de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de sus obligaciones jurídicas de no emplear material nuclear para fabricar armas nucleares ni otros dispositivos explosivos nucleares. El modelo de acuerdo de salvaguardias para salvaguardias amplias estipula que el Estado parte mantendrá un sistema de contabilidad y control suficiente para efectuar el seguimiento de material nuclear. Los Estados deben aceptar salvaguardias sobre todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en su territorio, bajo su jurisdicción o control; algunos de ellos lo han hecho en virtud de instrumentos regionales o bilaterales.

77. El Comité observó que 43 Estados disponían de leyes y reglamentos específicos en que se atendían los requisitos de la resolución 1540 (2004) relativos a la elaboración y el mantenimiento de medidas para contabilizar la producción, el empleo, el almacenamiento y el transporte de las armas nucleares y el material conexo. En general, para los Estados poseedores de armas nucleares, los reglamentos para contabilizar las armas nucleares y el material conexo se ajustan a las actividades nucleares realizadas por los Estados y se han promulgado en forma de leyes que se ocupan de la no proliferación nuclear, la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, la protección contra las radiaciones y la seguridad nuclear, la expedición de licencias para las actividades nucleares, la protección física de los materiales y las tecnologías nucleares o los reglamentos de salvaguardias para el control de los materiales nucleares. Con respecto a las medidas de ejecución, el Comité comprobó que 41 Estados disponían de sanciones penales, civiles o administrativas para las personas que infringieran los reglamentos relativos a la contabilización de la producción, el empleo, el almacenamiento y el transporte de las armas nucleares y el material conexo.

78. Sobre la base de los datos públicos disponibles en el sitio web oficial del OIEA, el Comité comprobó además que otros 60 Estados que habían presentado informes han concertado acuerdos de salvaguardias con el OIEA. Sin embargo, se carece de información sobre el modo en que las disposiciones de esos acuerdos de salvaguardias han encontrado expresión en la legislación nacional. Para ese grupo de Estados, no se ha compilado información sobre las medidas de ejecución aplicables en el contexto de la aplicación de tales acuerdos de salvaguardias.

79. Las medidas legislativas para garantizar la seguridad de la producción, el empleo, el almacenamiento o el transporte de los materiales nucleares están intrínsecamente vinculadas a los reglamentos sobre la contabilización de tales artículos. Los Estados expiden licencias para actividades específicas, y las autorizan, mediante sus autoridades reguladoras nacionales. Las medidas de ejecución estipuladas en ese sentido incluyen información sobre las autoridades reguladoras con atribuciones para hacer cumplir los requisitos enunciados en el marco jurídico. También incluyen procedimientos encaminados a determinar y aplicar medidas de ejecución y para tipificar como delito y penalizar las infracciones de las normas jurídicas o técnicas estipuladas sobre la contabilización y la seguridad de los materiales nucleares.

80. El Comité observó que 72 Estados disponían de leyes completas o parciales con medidas para garantizar la seguridad de la producción, el empleo, el almacenamiento y el transporte de los materiales nucleares. Salvo contadas excepciones, que constituyen esencialmente actualizaciones de las leyes vigentes o nuevas normas, los reglamentos de que se ha informado se promulgaron antes de que se aprobara la resolución. Como en el caso de los reglamentos que tratan la cuestión de la contabilización, se han incorporado medidas para garantizar la seguridad de la producción, el empleo, el almacenamiento y el transporte de los materiales nucleares en la legislación marco sobre seguridad y control de las radiaciones, en leyes relativas a la manipulación de sustancias peligrosas, en leyes relativas a la energía atómica, en leyes de control de materiales delicados, en los reglamentos de los órganos reguladores sobre la seguridad nuclear, y en leyes o directrices relativas a la no proliferación para contabilizar y controlar los materiales nucleares. De ese grupo, 67 Estados cuentan con disposiciones completas o parciales para aplicar medidas encaminadas a garantizar la seguridad del empleo, el almacenamiento y el transporte de los materiales nucleares mediante sanciones penales o administrativas.

81. En el ámbito de la protección física de los materiales nucleares, el instrumento jurídico internacional más importante es la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en 1980. En 2005 se aprobó una enmienda a la Convención, pero esa enmienda aún no ha entrado en vigor. Una vez que la enmienda entre en vigor, la Convención, en su versión enmendada, obligará jurídicamente a los Estados partes en la Convención y la enmienda a establecer y mantener un régimen de protección física aplicable a sus instalaciones nucleares usadas con fines pacíficos, así como al empleo, el almacenamiento y el transporte nacionales de los materiales nucleares usados con fines pacíficos. Cuarenta y nueve Estados proporcionaron información sobre sus leyes y reglamentos nacionales en el ámbito de la protección física de las instalaciones y los materiales nucleares y de su transporte. Debido a que la enmienda a la Convención se aprobó hace poco tiempo y aún no ha entrado en vigor, sólo unos pocos Estados mencionaron algunas medidas aplicadas recientemente encaminadas a aprobar la enmienda o actualizar la legislación vigente en consecuencia. Dos Estados poseedores de armas nucleares proporcionaron además información sobre medidas legislativas y de ejecución relacionadas con la protección física de sus armas nucleares y sus sistemas vectores.

82. En cuanto a la expedición de licencias para instalaciones o entidades nucleares y el empleo de materiales nucleares, el Comité puede afirmar que 69 Estados han señalado que disponen de leyes y reglamentos específicos en la materia, incluidos los controles de fiabilidad del personal y diversas medidas de cumplimiento administrativas y penales. Setenta y un Estados proporcionaron información concreta sobre sus autoridades reguladoras nacionales e indicaron que éstas realizaban básicamente tres funciones, a saber, la expedición de licencias para las instalaciones y actividades nucleares, y la inspección y la evaluación a fin de verificar el cumplimiento de los reglamentos pertinentes y los términos de las licencias.

83. El anexo VIII contiene información detallada sobre las medidas nacionales de ejecución relativas a las armas nucleares, sus sistemas vectores y materiales conexos tratadas en los apartados a) y b) del párrafo 3 de la resolución.

Recomendaciones

84. El Comité recomienda que el Consejo de Seguridad:

a) Invite a los Estados a tomar nota y utilizar los planes de acción, directrices y modelos de legislación ofrecidos por las organizaciones internacionales, en particular el OIEA y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;

b) Aliente a todos los Estados partes en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares a ratificar, aceptar o aprobar la enmienda adoptada el 8 de julio de 2005.

D. Apartados c) y d) del párrafo 3

85. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 1540 (2004), al adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para prevenir la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, incluso controles de los materiales conexos, los Estados deberán, entre otras cosas:

c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;

d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales, y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones.

86. En sus informes sobre los controles de los materiales relacionados con las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, los Estados se refieren sobre todo a materiales, equipo y tecnología contemplados en los tratados y mecanismos multilaterales pertinentes, o incluidos en las listas de control nacionales, que podrían usarse para diseñar, desarrollar, producir o emplear armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores. Esos artículos son a menudo de doble uso, es decir, son bienes, tecnologías y servicios que tienen principalmente fines comerciales pero también aplicaciones militares.

87. A diferencia de las secciones del presente informe que se refieren al párrafo 2 y a los apartados a) y b) del párrafo 3, en esta sección no se analizan los datos por tipo de armas, sistemas vectores y materiales conexos, es decir materiales biológicos, químicos y nucleares, porque esta división revela pocas diferencias en lo relativo a controles fronterizos y de las exportaciones. Prácticamente todos los Estados que cuentan con algún tipo de legislación para el control de las exportaciones controlan los materiales biológicos, químicos y nucleares propiamente dichos.

1. Controles fronterizos

88. La matriz incluye información sobre tres medidas relativas a la capacidad legislativa y coercitiva de los Estados de controlar sus fronteras. Según los informes presentados, 77 Estados tienen un marco jurídico nacional para el control de la circulación de mercancías a través de sus fronteras, incluidos los artículos relacionados con las armas de destrucción en masa. Un total de 79 Estados imponen sanciones concretas o cuentan con capacidad coercitiva en esta esfera. Contrariamente a lo que indicarían los datos comunicados, la mayoría de los Estados tienen al menos algún tipo de control fronterizo, lo que sugiere que se podría estar subestimando los esfuerzos realizados por los Estados para controlar las fronteras en general, como lo demuestra la lista de leyes o reglamentaciones aduaneras de 97 Estados publicada por el Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio.

89. Setenta y tres Estados mencionaron organismos concretos encargados de realizar los controles fronterizos. Sin embargo, el marco jurídico de los controles fronterizos no siempre incluye de manera explícita a las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos en el ámbito de competencia del organismo de control fronterizo designado. Cuarenta y ocho Estados informaron de las medidas adoptadas para proporcionar apoyo técnico a las autoridades encargadas de los controles fronterizos a fin de asistirlos a detectar e impedir el envío de artículos relacionados con armas de destrucción en masa, e informar al respecto. Algunos Estados indicaron que sus controles fronterizos abarcaban las zonas económicas especiales o zonas de libre comercio. Sin embargo, los informes nacionales presentados por los Estados Miembros no contienen información suficiente al respecto para poder determinar si esos controles están lo suficientemente generalizados como para asegurar que no se producirán desvíos de materiales peligrosos.

90. Treinta y un Estados informaron de sus iniciativas en curso para cooperar a nivel internacional con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional.

91. Las observaciones del Comité respecto de las medidas de control fronterizo hacen pensar que es posible que un gran número de Estados no tengan la capacidad técnica o el equipo necesarios para poner en práctica todos los controles fronterizos exigidos en la resolución 1540 (2004), o que puedan interpretar erróneamente que sus facultades en materia de controles fronterizos no se extienden a los artículos y tecnologías relacionados con las armas de destrucción en masa.

2. Control de las exportaciones

92. Para aplicar lo dispuesto en la resolución 1540 (2004) los Estados deben a menudo diferenciar entre el comercio ilícito de armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos y la circulación legal de artículos de doble uso. Con medidas eficaces para controlar las exportaciones se facilitaría el comercio legítimo y seguro entre los Estados. Estos controles, además, pueden reducir la incidencia de robos o desvíos, incluso la adquisición y el uso ilícito de esos artículos.

93. Un total de 80 Estados tienen leyes para controlar las exportaciones de artículos relacionados con las armas de destrucción en masa, y 69 aplican sanciones en caso de incumplimiento. En sus informes, la mayoría de los Estados se refirieron a la aplicación de las leyes para controlar las exportaciones en términos generales, sin mencionar artículos concretos. La mayoría de los Estados que disponen de legislación para el control de las exportaciones relativas a artículos biológicos, químicos y nucleares son miembros de acuerdos de control de las exportaciones. Varios Estados que no participan en estos acuerdos también han adoptado medidas para controlar el comercio relacionado con las armas de destrucción en masa.

a) Concesión de licencias

94. Sesenta y nueve Estados comunicaron que controlaban por lo menos algunos de los materiales relacionados con las armas de destrucción en masa por medio de licencias de exportación e importación. Algunos Estados indicaron también que controlaban las entidades que producían o comercializaban estos artículos con medidas que sustituían o complementaban las licencias de exportación. En 69 Estados que tienen sistemas de licencias de exportación, el Comité identificó uno o varios órganos nacionales encargados de la expedición de licencias. Varios de ellos llevan a cabo exámenes interinstitucionales de las licencias de exportación.

95. Aparte de las sanciones mencionadas antes en el examen general de la legislación en materia de control de las exportaciones, son pocos los Estados que proporcionan información sobre las sanciones previstas en caso de violación, las medidas coercitivas o las medidas de aplicación tomadas respecto de secciones específicas de sus sistemas de concesión de licencias.

b) Controles relacionados con los artículos

96. Para hacer hincapié en la importancia de establecer listas de artículos para realizar controles apropiados y eficaces de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 de la resolución, el Consejo de Seguridad reconoció la utilidad de unas listas de control nacionales eficaces y, en el párrafo 6 de la resolución, instó a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionaran cuanto antes listas de esa índole.

97. Casi todos los Estados que cuentan con leyes para el control de las exportaciones tienen también listas de control de artículos relacionados con las armas de destrucción en masa, incluidos 55 Estados que controlan los sistemas vectores, aunque el número de Estados que disponen de listas de control varía. Un total de 59 Estados tienen listas de artículos biológicos, 66 incluyen artículos químicos y 61 Estados incluyen artículos nucleares en las listas de control para las exportaciones. La mayoría de estos Estados actualizan sus listas de control con regularidad para reflejar factores como el desarrollo de nuevas tecnologías, las nuevas modalidades de adquisición y la disponibilidad en el extranjero.

98. Veinticinco Estados indicaron en sus informes nacionales que coordinan el control de artículos de doble uso por medio de una legislación común. Sus listas de control se conforman a las listas de control preparadas por conducto de los acuerdos multilaterales de no proliferación y control de las exportaciones. Algunos Estados que no coordinan sus controles de la exportación con otros Estados ni participan en regímenes multilaterales de control de las exportaciones han adaptado sin embargo sus listas de artículos controlados a esas listas multinacionales.

99. Cincuenta y nueve Estados controlan tecnologías además de mercancías, y sus listas abarcan los sistemas vectores. Además, algunos Estados controlan artículos que no figuran en las listas de control pero que podrían contribuir a la proliferación. Este tipo de control se denomina “general” y no se basa en listas de artículos específicos. Treinta y ocho Estados controlan también las tecnologías intangibles.

100. Dieciséis Estados controlan los servicios financieros relacionados con la exportación de artículos relacionados con las armas de destrucción en masa, mientras que nueve Estados indicaron que controlaban los servicios de transporte.

c) Controles sobre las transacciones

101. Cuarenta y nueve Estados indicaron que controlan las transacciones que podrían suponer un usuario final o un uso final de material relacionado con las armas de destrucción en masa. No impedir las transacciones con usuarios finales indeseables socava los objetivos de la resolución.

102. Puede ser que muchos Estados no produzcan en el país artículos relacionados con las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores y que por ello crean que no hace falta que controlen los artículos que pueden contribuir a la proliferación. Sin embargo, no sólo se trata de una exigencia de la resolución 1540 (2004), sino que la capacidad de controlar el tránsito, el transbordo y la reexportación de estos artículos sólo puede contribuir a que los Estados eviten que sus territorios sean aprovechados para la proliferación de armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos. Un total de 84 Estados indicaron que controlan por lo menos algunas de las importaciones de materiales relacionados con las armas de destrucción en masa, aunque esta cifra varía ligeramente según se trate de artículos biológicos (69), químicos (76) o nucleares (76). Un número limitado de Estados indicaron que controlan el tránsito, el transbordo o la reexportación de artículos relacionados con las armas de destrucción en masa. Estos datos indican otra laguna del sistema internacional que podría ser aprovechada, sobre todo habida cuenta del aumento del uso de las zonas de libre comercio o territorios similares. Varios de los países con centros de transbordo importantes ya tienen infraestructuras apropiadas para el control fronterizo y de las exportaciones, y ya han aplicado medidas de ese tipo.

103. Cuarenta Estados controlan la intermediación, el comercio, la negociación y otras formas de prestar asistencia a la venta de artículos delicados que son motivo de preocupación en lo que respecta a la proliferación. Estos controles pueden abarcar las transacciones que se realizan fuera de las fronteras del Estado y aplicarse también a la conducta de sus nacionales en el extranjero.

104. Los detalles relativos a las medidas de aplicación nacional que se mencionan en los apartados c) y d) del párrafo 3 de la resolución con respecto a los controles fronterizos y el control de las exportaciones de armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y el material conexo figuran en el anexo IX.

Recomendaciones

105. El Comité recomienda que el Consejo de Seguridad:

a) Destaque la necesidad de seguir aplicando la legislación en materia de controles fronterizos y control de las exportaciones, así como las demás medidas coercitivas conexas, a fin de cumplir lo establecido en la resolución 1540 (2004);

b) Destaque la importancia para la aplicación de la resolución 1540 (2004) y para la eficacia de la lucha contra el comercio ilícito transfronterizo de artículos relacionados con las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores de combinar la legislación y los reglamentos aduaneros con leyes nacionales que prohíban, por ejemplo, la propiedad y la posesión de armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexas, y destaque que tales controles deben aplicarse y hacerse cumplir a los efectos de la no proliferación;

c) Aliente a los Estados a crear sistemas nacionales para la concesión de licencias de exportación, o a mejorarlos, estableciendo incluso las autoridades encargadas de la expedición de licencias y la lista de los artículos controlados;

d) Aliente a los Estados a establecer o afianzar sistemas nacionales para controlar las transacciones relacionadas con las obligaciones establecidas en la resolución 1540 (2004), incluidas las medidas para controlar el tránsito, el transbordo y la reexportación;

e) Aliente a todos los Estados miembros del OIEA a participar en su programa de la base de datos sobre el tráfico ilícito para comprender mejor las tendencias del contrabando y los peligros que plantea;

f) Aliente a los Estados a proporcionar información adicional sobre la aplicación nacional como un proceso permanente, por ejemplo incluyendo una hoja de ruta o plan de acción de las medidas que aún sea necesario adoptar a fin de aplicar plenamente la resolución, tomando en cuenta el análisis proporcionado por el Comité, con el fin de complementar sus sistemas nacionales de control del comercio y de control fronterizo respecto de los artículos comprendidos en la resolución;

g) Invite a los Estados a facilitar al Consejo la información adicional de que dispongan, incluidas las hojas de ruta o los planes de acción mencionados, a fin de favorecer la posible cooperación internacional en materia de asistencia.

VI. Actividades de divulgación y asistencia

106. El Comité tomó nota de las preocupaciones expresadas por algunos Estados que no comprendían suficientemente las obligaciones que les imponía la resolución 1540 (2004) ni disponían de la capacidad necesaria para cumplir sus disposiciones. Algunos Estados también hicieron hincapié en diferencias en el establecimiento de las prioridades nacionales.

107. El acercarse a los Estados a nivel regional y subregional, incluso por medio de la cooperación con organizaciones internacionales, regionales y subregionales, es una de las prioridades del Comité para facilitar la presentación de informes y asistir a los Estados en la aplicación de medidas legislativas y normativas nacionales para evitar la proliferación de armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y los materiales conexas.

108. Los Estados deben tener presente que, si no cumplen plenamente sus obligaciones, por ejemplo promulgando y haciendo cumplir medidas nacionales legislativas y reglamentarias eficaces, sus territorios pueden ser utilizados para el tránsito o el transbordo de armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos, para financiar actividades que contribuirían a la proliferación, o como refugio desde el cual negociar la venta en otros países de armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos, o para desarrollar y producir tales artículos en su territorio.

A. Actividades de divulgación

109. El Presidente planteó estos problemas en las reuniones celebradas en Nueva York con los Estados de América Latina y el Caribe, los Estados de Asia y los Estados de África entre octubre de 2005 y marzo de 2006, y les recordó las obligaciones que les imponía la resolución 1540 (2004), incluida la necesidad de informar de las medidas adoptadas o que tenían previsto adoptar para aplicar la resolución.

110. La primera reunión regional relacionada con la aplicación de la resolución 1540 (2004) para los países de América Central y el Caribe fue organizada conjuntamente por la Argentina y España los días 27 y 28 de junio de 2005 en Antigua (Guatemala) y trató específicamente del tema de la preparación de informes. El seminario regional, organizado por la Argentina y el Reino Unido del 26 al 28 de septiembre en Buenos Aires para participantes de los Estados de América Latina y el Caribe sensibilizó a la opinión pública y proporcionó directrices sobre cómo responder a las obligaciones impuestas por la resolución. China tiene previsto celebrar otro seminario regional para participantes de los Estados de Asia en 2006 en Beijing. El Perú manifestó su deseo de organizar un seminario regional sobre la aplicación de la resolución para fines de 2006. Ghana está estudiando la posibilidad de ser el anfitrión de una actividad de este tipo para África.

111. La reunión que se celebrará los días 27 y 28 de abril de 2006 en Auckland (Nueva Zelanda) con los Estados miembros del Foro de las Islas del Pacífico brindará la posibilidad de explicar las obligaciones que impone la resolución 1540 (2004) y de ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes.

112. Además, el Presidente, los miembros del Comité y los expertos participaron en diversos seminarios, talleres y conferencias para explicar los requisitos de la resolución 1540 (2004) y las actividades del Comité, a fin de despertar una mayor conciencia respecto de la resolución y solicitar apoyo para su aplicación. En el anexo X figura una lista de las reuniones y actividades.

B. Asistencia

113. Al adoptar la resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad reconoció que algunos Estados podían necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de esta resolución en su territorio e invitó a los Estados que estaban en condiciones de hacerlo a que ofrecieran asistencia, cuando correspondiera, en respuesta a solicitudes concretas, a los Estados que carecieran de infraestructura jurídica o

reguladora, experiencia en materia de aplicación de lo dispuesto en la resolución o recursos para cumplirlo.

114. Al estudiar los informes nacionales y la información complementaria presentada por los Estados, el Comité identificó ofrecimientos y solicitudes de asistencia de algunos Estados con relación a la aplicación de la resolución 1540 (2004). En calidad de centro para el intercambio de información (entendiendo por ello la facilitación y promoción del intercambio de información entre los Estados sobre ofrecimientos y solicitudes), el Comité ha compilado de manera estructurada todos estos ofrecimientos y pedidos. La información sobre las ofertas de asistencia de 46 Estados puede consultarse en el sitio web del Comité. El Comité ha indicado en qué ámbitos puede ofrecer asistencia cada país, así como la manera de establecer contactos en materia de asistencia a título bilateral. La lista de los pedidos de asistencia de 32 Estados se distribuyó en una nota verbal a todos los Estados que ofrecieron asistencia.

115. Para poder desempeñar con eficacia su papel de centro de intercambio de información sobre asistencia (en el sentido indicado en el párrafo 114 *supra*) el Comité ha pedido a los Estados que designen puntos de contacto nacionales apropiados.

116. El examen realizado por el Comité ha demostrado claramente que tanto el nivel como la capacidad de aplicación de la resolución varían considerablemente de una región a otra. Por consiguiente, cuando los Estados elaboren estrategias nacionales de asistencia y establezcan prioridades nacionales de asistencia en este ámbito, deberían tener presente el estado de aplicación que se desprende de los informes nacionales de distintas partes del mundo. De esta manera, los donantes potenciales podrían centrar sus actividades de asistencia en las regiones donde son más necesarias.

Recomendaciones

117. El Comité recomienda que el Consejo de Seguridad:

a) Intensifique y concentre sus actividades de divulgación, dirigiéndolas particularmente hacia los Estados que no hayan presentado sus primeros informes nacionales;

b) Adapte las actividades de divulgación para atender las necesidades de Estados concretos, alentando a los Estados de determinadas regiones o con prioridades nacionales semejantes a compartir las experiencias adquiridas;

c) Aliente a los Estados y, a petición de los interesados, los ayude a elaborar hojas de ruta o planes de acción, tomando en cuenta, según proceda, el análisis del Comité, para encarar las medidas legislativas y de ejecución que han de adoptar para aplicar plenamente la resolución 1540 (2004);

d) Aliente a los Estados a que indiquen plazos para la ejecución y proporcionen detalles sobre las esferas en las que necesitarán asistencia para subsanar las lagunas existentes en materia legislativa y de ejecución;

e) Aliente al Comité a proseguir el diálogo con los Estados sobre la base de sus matrices aprobadas por el Comité para examinar la aplicación de la resolución;

f) Aliente y preste asistencia a los Estados que hayan presentado únicamente el primer informe a fin de que proporcionen información adicional sobre la aplicación nacional de las obligaciones impuestas por la resolución 1540 (2004);

g) Aliente a los Estados que estén en condiciones de ofrecer asistencia a utilizar la lista de Estados que solicitan asistencia con carácter bilateral y multilateral;

h) Aliente a los grupos de Estados que se enfrenten con problemas similares en materia de presentación de informes o aplicación nacional a que colaboren entre sí, permitiendo que cada uno de ellos presente informes nacionales y cumpla sus obligaciones;

i) Aliente a los Estados que ofrecen o piden asistencia a proporcionar la información necesaria para actualizar sus ofrecimientos y solicitudes;

j) Aliente al Comité a que, por intermedio de sus expertos, siga actuando como centro de intercambio de información (en el sentido indicado en el párrafo 114 *supra*), entre otras cosas compilando información actualizada sobre la cuestión de la asistencia y comunicándose oficiosamente con los Estados, para preguntarles si podrían estar interesados en recibir información sobre ofrecimientos y solicitudes de asistencia, y para promover la prestación de asistencia en estrecha consulta con los Estados interesados;

k) Aliente a los Estados a utilizar los programas de asistencia ofrecidos por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, el OIEA y otras organizaciones internacionales.

VII. Cooperación

A. Cooperación con los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad

118. El Comité mantuvo estrecha cooperación con el Comité contra el Terrorismo y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), de conformidad con lo previsto en la resolución 1566 (2004) y en las declaraciones pertinentes de la Presidencia del Consejo de Seguridad aprobadas en las sesiones informativas conjuntas.

119. Los expertos del Comité colaboraron estrechamente con sus colegas de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones contra Al-Qaida y los talibanes, sin escatimar esfuerzos para maximizar las sinergias entre los expertos de los tres Comités y para evitar duplicación de trabajo. Entre otras cosas, los expertos examinaron actividades conjuntas para abordar a los Estados que no han presentado informes a los tres Comités, proporcionaron información sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) con motivo de las visitas a los países de los representantes de la Dirección Ejecutiva y el Equipo de Vigilancia, participaron en una reunión común con la secretaría de la CARICOM en Georgetown (Guyana), intercambiaron metodologías de trabajo y examinaron enfoques comunes para proporcionar asistencia técnica a los Estados.

B. Cooperación con organizaciones y acuerdos internacionales

120. Reconociendo que algunos Estados pueden necesitar asistencia técnica de organizaciones internacionales con experiencia en los ámbitos a que se refiere la resolución 1540 (2004), en particular el OIEA y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, el Comité invitó a ambas organizaciones a informar de sus actividades de asistencia a los Estados para la aplicación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción o de las convenciones y acuerdos en el ámbito nuclear.

121. El 13 de abril de 2005, el Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y representantes del OIEA informaron al Comité de las actividades de sus respectivas organizaciones, especialmente de la asistencia que proporcionaban para mejorar el cumplimiento por parte de los países de las obligaciones derivadas de la Convención sobre las armas químicas, el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y las convenciones y convenios sobre la seguridad nuclear. Se convino en intercambiar puntos de contacto. Representantes de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y del OIEA contribuyeron al seminario regional organizado por la Argentina y el Reino Unido en Buenos Aires.

122. El 8 de septiembre de 2005, el Presidente pronunció una alocución en la segunda Conferencia Mundial de Presidentes de Parlamentos. Fue esa la primera ocasión de informar a los dirigentes de los órganos legislativos nacionales de la resolución 1540 (2004) y solicitarles que apoyaran su aplicación incorporando sus disposiciones en la legislación nacional.

123. Mediante un intercambio de cartas, los presidentes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Grupo de Proveedores Nucleares, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Comité Zangger y la secretaría ejecutiva del Código de Conducta de La Haya expresaron su decisión de prestar pleno apoyo a la aplicación de la resolución 1540 (2004) mediante la realización de actividades apropiadas en sus esferas de interés. El Presidente se reunió con representantes de la Interpol, la Organización Mundial de Aduanas y el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia para examinar las formas en que estas organizaciones podían interactuar y cooperar con el Comité.

Recomendaciones

124. El Comité recomienda que el Consejo de Seguridad:

a) Prosiga y mejore la cooperación con organizaciones y acuerdos internacionales aprovechando las reuniones de estas organizaciones para tratar la obligación de los Estados de aplicar plenamente la resolución 1540 (2004);

b) Invite a representantes de organizaciones internacionales a participar en talleres y seminarios relacionados con la resolución 1540 (2004).

VIII. Transparencia

125. El Comité llevó a cabo sus actividades con un espíritu de apertura y transparencia. Todos los informes y la información complementaria proporcionados por los Estados se publicaron, junto con todos los documentos pertinentes para la labor del Comité, en el sitio web oficial del Comité.

126. En consonancia con este espíritu de transparencia, el Comité puso a disposición de cada Estado los resultados de su examen de los primeros informes nacionales. Esos resultados, organizados en una matriz, se enviaron a cada Estado para que confirmara, enmendara o añadiera información. Se pidió autorización a los Estados para utilizar la información adicional relacionada con la resolución 1540 (2004) encontrada por el Comité en los sitios web oficiales de las Naciones Unidas, el OIEA, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, y otras organizaciones internacionales.

127. Dentro de este marco de transparencia, el Comité también puso a disposición de los Estados la base de datos legislativa elaborada por el Comité y pidió sus comentarios y consentimiento para publicar en el sitio web del Comité la información sobre su legislación incluida en la base de datos.

128. Para que se puedan entablar contactos directos, todos los ofrecimientos de asistencia que figuran en los informes nacionales se publican en el sitio web del Comité junto con los puntos de contacto.

129. La promoción de la transparencia también es un aspecto importante de la labor que realizan los Estados para aplicar la resolución 1540 (2004). En respuesta a las disposiciones que figuran en el apartado d) del párrafo 8 de la resolución, 63 Estados proporcionaron información sobre las medidas que han elaborado a fin de colaborar con sus industrias y comunicarles las obligaciones que les incumben en el ámbito de la no proliferación de las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y los materiales conexos; 46 Estados proporcionaron información para el público.

Recomendaciones

130. El Comité recomienda que el Consejo de Seguridad:

Al seguir supervisando la aplicación de la resolución, se mantenga fiel al principio básico de la transparencia y la apertura.

IX. Conclusiones y recomendaciones

131. La aprobación de la resolución 1540 (2004) por el Consejo de Seguridad constituyó una medida importante y muy oportuna para la labor internacional dirigida a prevenir la proliferación de las armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y materiales conexos, y un posible vínculo entre las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores y agentes no estatales, en particular terroristas. Sin embargo, estos esfuerzos sólo pueden dar fruto si todos los Estados, independientemente de si tienen o no un potencial relacionado con las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, aplican plenamente las obligaciones

establecidas en la resolución y cooperan estrechamente entre sí a estos efectos. Todos deberían ser conscientes de que, en este ámbito, la comunidad de naciones se encuentra en una carrera contra el tiempo.

132. A fin de prepararse mejor a cumplir su principal función de vigilar la aplicación, el Comité decidió centrarse, en el poco tiempo de que dispone, en obtener la mayor cantidad de información posible sobre el estado actual de aplicación de la resolución 1540 (2004). El Comité examinó los informes nacionales, la información adicional proporcionada por los Estados y la información legislativa disponible en los sitios web públicos de gobiernos, organismos estatales y organizaciones internacionales.

133. Tras dos años de trabajo, el Comité, con la ayuda de sus expertos, ha logrado comprender más claramente el estado de aplicación actual de la resolución 1540 (2004), así como los problemas y las dificultades que hace falta solucionar para que los Estados puedan aplicar plenamente la resolución. En particular, el examen realizado por el Comité de la información presentada en los informes nacionales demostró que, antes de que se aprobara la resolución, muchos países ya contaban con varias medidas legislativas y de otro tipo relacionadas con las cuestiones abarcadas en la resolución 1540 (2004). El examen indicó también que, tras la aprobación de la resolución, algunos Estados habían comenzado a examinar su legislación vigente para adaptarla a las obligaciones impuestas por la resolución o para establecer estructuras nacionales para elaborar nuevas leyes que colmaran las lagunas.

134. Al mismo tiempo, la respuesta positiva de la mayoría de los Estados no puede considerarse completamente satisfactoria porque, además del hecho de que 62 Estados aún no han presentado informes, en muchos de los informes presentados falta información o ésta es insuficiente, lo que indica que aún queda mucho por hacer para cumplir la obligación de aplicar de manera integral la resolución 1540 (2004).

135. El Comité ha tomado nota de la falta de capacidad y de las solicitudes de asistencia de algunos Estados. Por este motivo, el Comité ha preparado una estrategia de divulgación destinada a promover el conocimiento y la plena aplicación de la resolución 1540 (2004). Sin embargo, sólo se han dado los primeros pasos y aún hace falta preparar una estrategia de asistencia coherente para contribuir a la plena aplicación de las disposiciones de la resolución.

136. La plena aplicación de la resolución 1540 (2004) por parte de todos los Estados es un objetivo a largo plazo que exige permanente vigilancia, por lo que el Comité recomienda que el Consejo de Seguridad:

a) Prorroge el mandato del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) por otros dos años;

b) Dé instrucciones al Comité para que emprenda un programa de trabajo que incluiría la compilación de información sobre el estado de la aplicación por los Estados de todos los aspectos de la resolución 1540 (2004) —divulgación, diálogo, asistencia y cooperación— y que encare en particular todos los aspectos de los párrafos 1 y 2 de la resolución, así como los del párrafo 3 relativos a i) contabilización, ii) protección física, iii) medidas de control fronterizo y de policía, y iv) controles nacionales de la exportación y el transbordo, con inclusión de controles del suministro de fondos y servicios, como la financiación de esas

exportaciones y transbordos, abarcando un período de 12 meses, en vez de los 3 meses abarcados por sus programas de trabajo anteriores;

c) Aliente a los Estados a proporcionar información adicional sobre la aplicación nacional como un proceso permanente, por ejemplo incluyendo una hoja de ruta o plan de acción con las medidas que aún sea necesario adoptar a fin de aplicar plenamente la resolución, tomando en cuenta el análisis proporcionado por el Comité;

d) Amplíe e intensifique considerablemente las actividades de divulgación regionales y subregionales, con miras a proporcionar, a petición concreta de un Estado o grupo de Estados, de manera estructurada, orientación a ese Estado o esos Estados para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la resolución 1540 (2004);

e) Invite tanto a los Estados que ofrecen asistencia como a los que la solicitan a adoptar una actitud más dinámica en un marco bilateral y, en particular, aprovechar los ofrecimientos de las organizaciones internacionales, para contribuir a la creación de capacidad;

f) Aliente a los Estados a aprovechar la información de referencia disponible en la base de datos legislativa elaborada por el Comité y el asesoramiento legislativo proporcionado por las organizaciones internacionales, al promulgar leyes y medidas de aplicación nacional;

g) Siga identificando, en sus futuros exámenes de los informes nacionales, las prácticas nacionales relativas a la aplicación de la resolución 1540 (2004) que podrían utilizarse para ofrecer, a pedido de los interesados, más orientación, tanto general como específica, a los Estados que solicitan asistencia legislativa para la aplicación de la resolución, particularmente con respecto a las disposiciones que, a juzgar por los informes presentados por los Estados, muchos Estados aún deben aplicar;

h) Informe a los Estados que ya han presentado un informe al Comité de que el Comité se propone comunicarse nuevamente con ellos después de un tiempo que determinará el Comité, para evaluar en qué medida la resolución se habrá aplicado plenamente para esa fecha;

i) Aliente al Comité a que, por intermedio de sus expertos, siga actuando como centro de intercambio de información, entre otras cosas compilando información actualizada sobre la cuestión de la asistencia y comunicándose oficiosamente con los Estados, para preguntarles si podrían estar interesados en recibir información sobre ofrecimientos y solicitudes de asistencia.

Anexo I

Expertos designados para ayudar al Comité

<i>Nombre</i>	<i>País</i>	<i>Desde</i>
Andemicael, Berhanykun	Eritrea	13 de junio de 2005
Beck, Volker ^a	Alemania	12 de febrero de 2005
Cupitt, Richard ^b	Estados Unidos de América	6 de febrero de 2005
Heineken, Gunterio	Argentina	23 de julio de 2005
Monteleone-Neto, Roque	Brasil	20 de febrero de 2005
Palanque, Patrice	Francia	18 de julio de 2005
Slipchenko, Victor	Federación de Rusia	13 de marzo de 2005
Suseanu, Ionut	Rumania	27 de junio de 2005

^a Coordinador.

^b Punto de contacto para solicitar asistencia.

Anexo II

Lista de documentos

<i>Título</i>	<i>Fecha</i>	<i>Signatura del documento o sitio en la Web</i>
Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad	28/04/04	S/RES/1540 (2004)
Directrices para la realización de su labor	13/08/04	http://disarmament2.un.org/committee1540/spanish/work.html
Directrices para la preparación de informes nacionales con arreglo a la resolución 1540 (2004)	13/08/04	http://disarmament2.un.org/committee1540/spanish/naprepere.html
Directrices para la contratación de expertos	26/09/04	http://disarmament2.un.org/committee1540/spanish/hiringexpert.html
Programas de trabajo		http://disarmament2.un.org/committee1540/spanish/programmeofwork.html
Informe del Presidente 2004	08/12/04	S/2004/958 y Corr. 1
Informe del Presidente 2005	19/12/05	S/2005/799
Exposiciones informativas presentadas al Consejo de Seguridad	25/04/05 20/07/05 26/10/05 21/02/05	http://disarmament2.un.org/committee1540/meeting.html
Cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General sobre el nombramiento de expertos	21/12/04 06/05/05	S/2004/985 S/2005/299
Notas del Presidente del Consejo de Seguridad sobre la elección de Presidentes y Vicepresidentes	30/09/04 05/01/05 05/01/06 31/01/06	S/2004/770 S/2005/3 S/2006/7 S/2006/66
Declaraciones del Presidente del Consejo de Seguridad	25/04/05 20/07/05	S/PRST/2005/16 S/PRST/2005/34

Anexo III

Estados Miembros que han presentado informes nacionales o información adicional a abril de 2006

<i>Estado</i>	<i>Estado</i>
1. Albania	43. Estonia
2. Alemania*	44. ex República Yugoslava de Macedonia*
3. Andorra*	45. Federación de Rusia*
4. Angola	46. Filipinas*
5. Arabia Saudita*	47. Finlandia*
6. Argelia*	48. Francia*
7. Argentina*	49. Georgia
8. Armenia*	50. Ghana
9. Australia*	51. Granada
10. Austria*	52. Grecia*
11. Azerbaiyán*	53. Guatemala
12. Bahamas	54. Guyana
13. Bahrein	55. Hungría*
14. Belarús*	56. India*
15. Bélgica*	57. Indonesia*
16. Belice*	58. Irán (República Islámica del)
17. Benin	59. Iraq
18. Bolivia	60. Irlanda*
19. Bosnia y Herzegovina*	61. Islandia
20. Brasil*	62. Islas Marshall
21. Brunei Darussalam	63. Israel
22. Bulgaria*	64. Italia*
23. Burkina Faso	65. Jamahiriya Árabe Libia*
24. Camboya	66. Jamaica
25. Canadá*	67. Japón*
26. Chile*	68. Jordania
27. China*	69. Kazajstán*
28. Chipre	70. Kenya
29. Colombia	71. Kirguistán*
30. Costa Rica	72. Kiribati
31. Croacia*	73. Kuwait
32. Cuba*	74. Letonia*
33. Dinamarca*	75. Líbano
34. Djibouti	76. Liechtenstein*
35. Ecuador	77. Lituania*
36. Egipto*	78. Luxemburgo*
37. El Salvador	79. Malasia
38. Emiratos Árabes Unidos	80. Malta*
39. Eslovaquia*	81. Marruecos*
40. Eslovenia*	82. México*
41. España*	83. Mónaco
42. Estados Unidos de América*	84. Mongolia

<i>Estado</i>	<i>Estado</i>
85. Myanmar	107. Rumania*
86. Namibia	108. Senegal
87. Nepal	109. Serbia y Montenegro*
88. Nigeria	110. Singapur*
89. Noruega*	111. Sri Lanka*
90. Nueva Zelanda*	112. Sudáfrica*
91. Omán*	113. Suecia*
92. Países Bajos*	114. Suiza*
93. Pakistán*	115. Tailandia
94. Panamá*	116. Tayikistán*
95. Paraguay*	117. Tonga
96. Perú*	118. Trinidad y Tabago
97. Polonia*	119. Túnez
98. Portugal*	120. Turkmenistán
99. Qatar*	121. Turquía*
100. Reino Unido*	122. Ucrania*
101. República Árabe Siria*	123. Uganda
102. República Checa*	124. Uruguay*
103. República de Corea*	125. Uzbekistán
104. República de Moldova*	126. Venezuela (República Bolivariana de)*
105. República Democrática Popular Lao	127. Viet Nam*
106. República Unida de Tanzania	128. Yemen
	Unión Europea (no miembro)

* Estados que han presentado un informe nacional e información adicional.

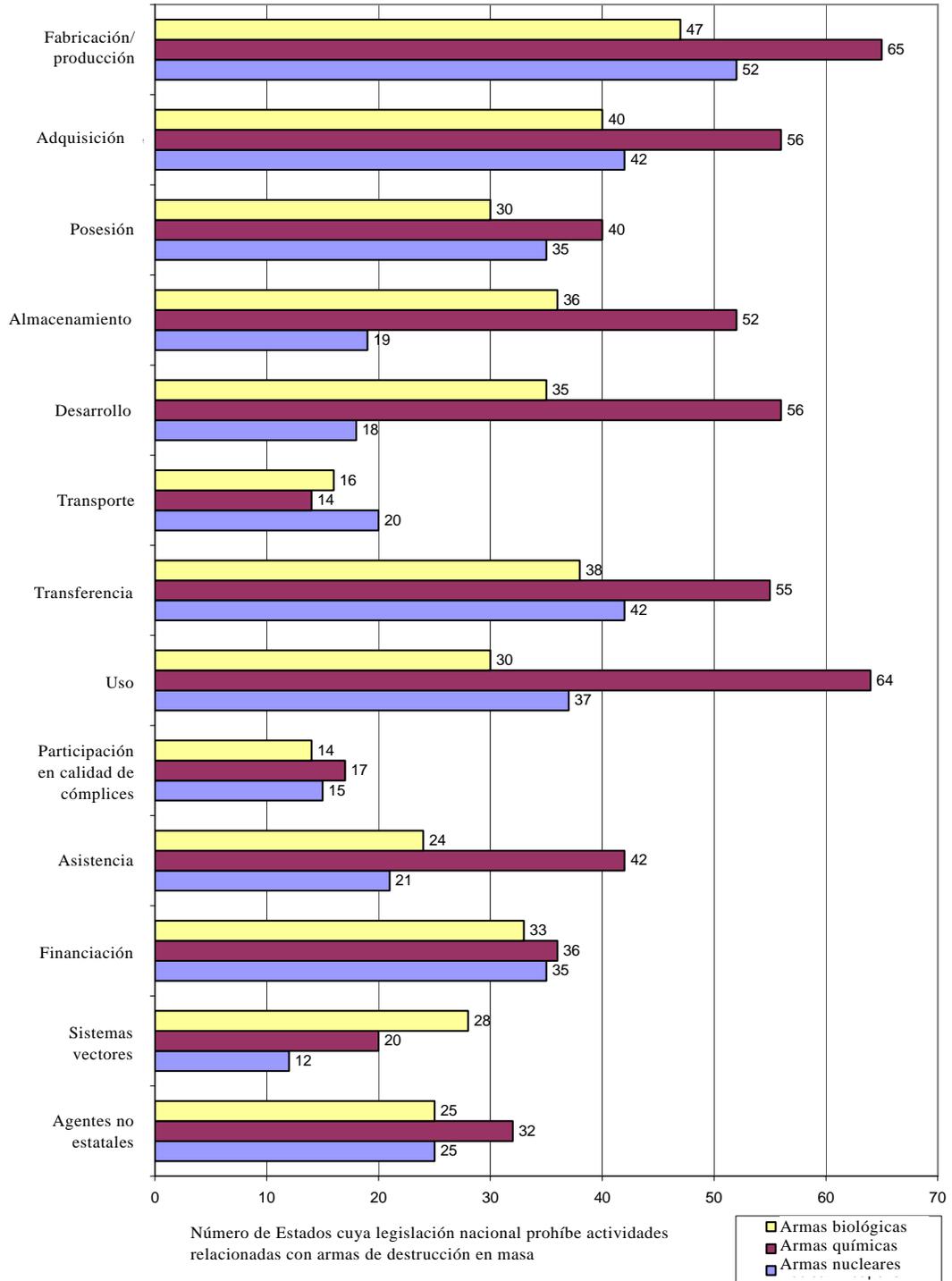
Anexo IV

**Estados Miembros que no han presentado un informe
a abril de 2006**

<i>Estados</i>		<i>Estados</i>	
1	Afganistán	32	Mauricio
2	Antigua y Barbuda	33	Mauritania
3	Bangladesh	34	Micronesia (Estados Federados de)
4	Barbados	35	Mozambique
5	Bhután	36	Nauru
6	Botswana	37	Nicaragua
7	Burundi	38	Níger
8	Cabo Verde	39	Palau
9	Camerún	40	Papua Nueva Guinea
10	Chad	41	República Centroafricana
11	Comoras	42	República Democrática del Congo
12	Congo	43	República Dominicana
13	Côte d'Ivoire	44	República Popular Democrática de Corea
14	Dominica	45	Rwanda
15	Eritrea	46	Saint Kitts y Nevis
16	Etiopía	47	San Marino
17	Fiji	48	Santa Lucía
18	Gabón	49	Santo Tomé y Príncipe
19	Gambia	50	San Vicente y las Granadinas
20	Guinea	51	Seychelles
21	Guinea-Bissau	52	Sierra Leona
22	Guinea Ecuatorial	53	Somalia
23	Haití	54	Sudán
24	Honduras	55	Suriname
25	Islas Salomón	56	Swazilandia
26	Lesotho	57	Timor-Leste
27	Liberia	58	Togo
28	Madagascar	59	Tuvalu
29	Malawi	60	Vanuatu
30	Maldivas	61	Zambia
31	Malí	62	Zimbabwe

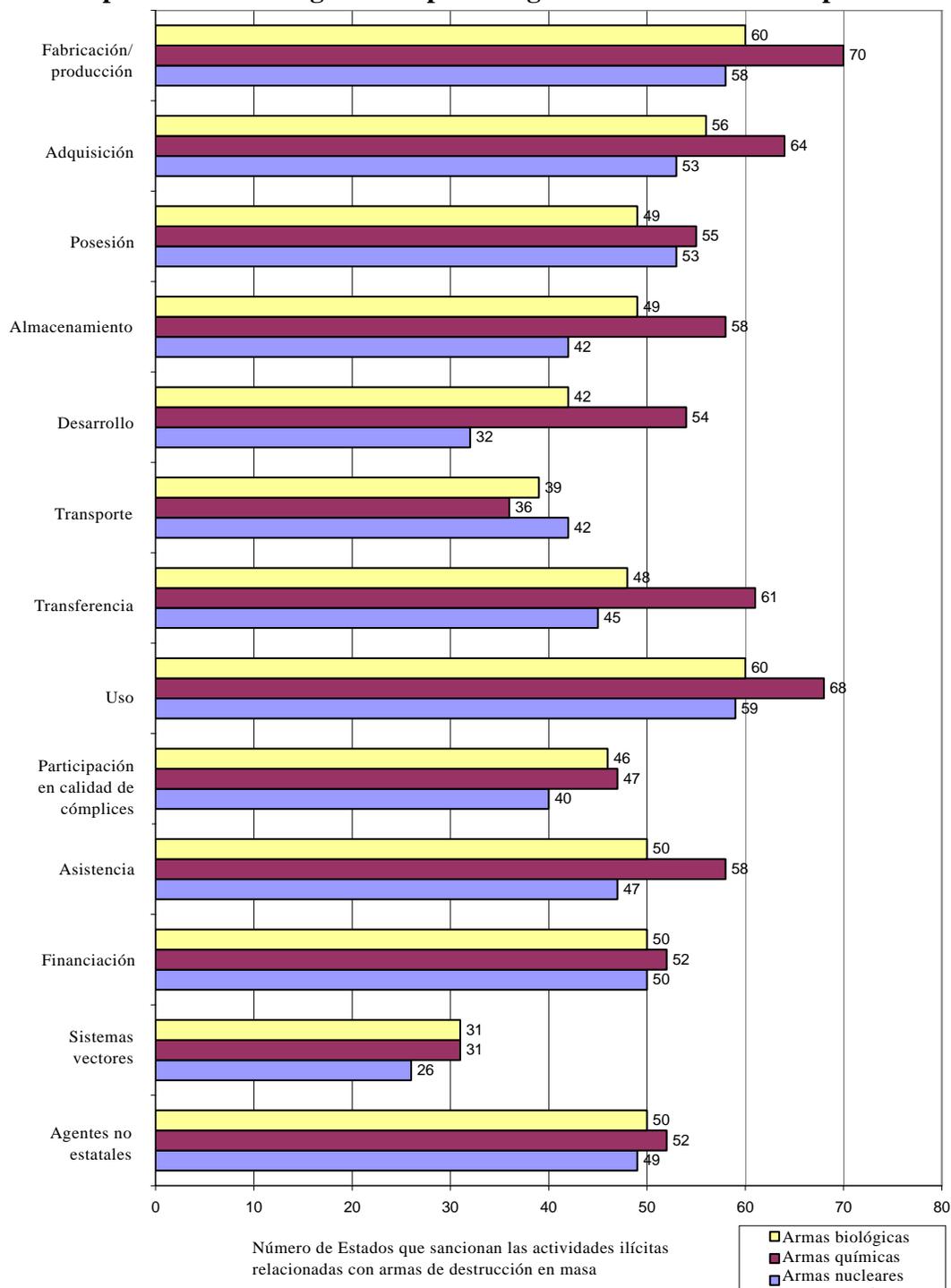
Anexo V.A

Estados que han presentado información sobre su marco jurídico nacional según lo establecido en el párrafo 2



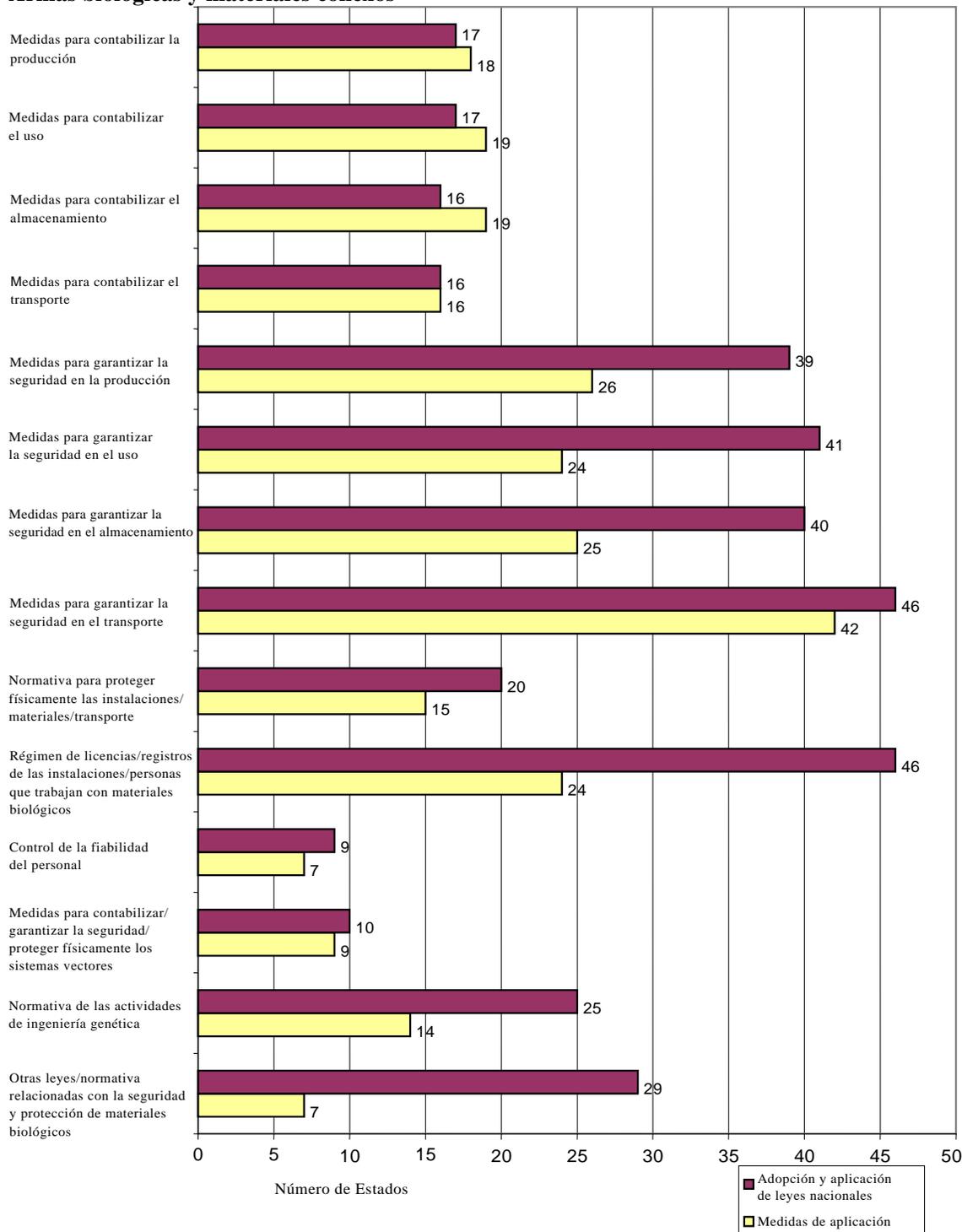
Anexo V.B

Estados que han presentado información sobre las medidas de aplicación de la legislación penal según lo establecido en el párrafo 2



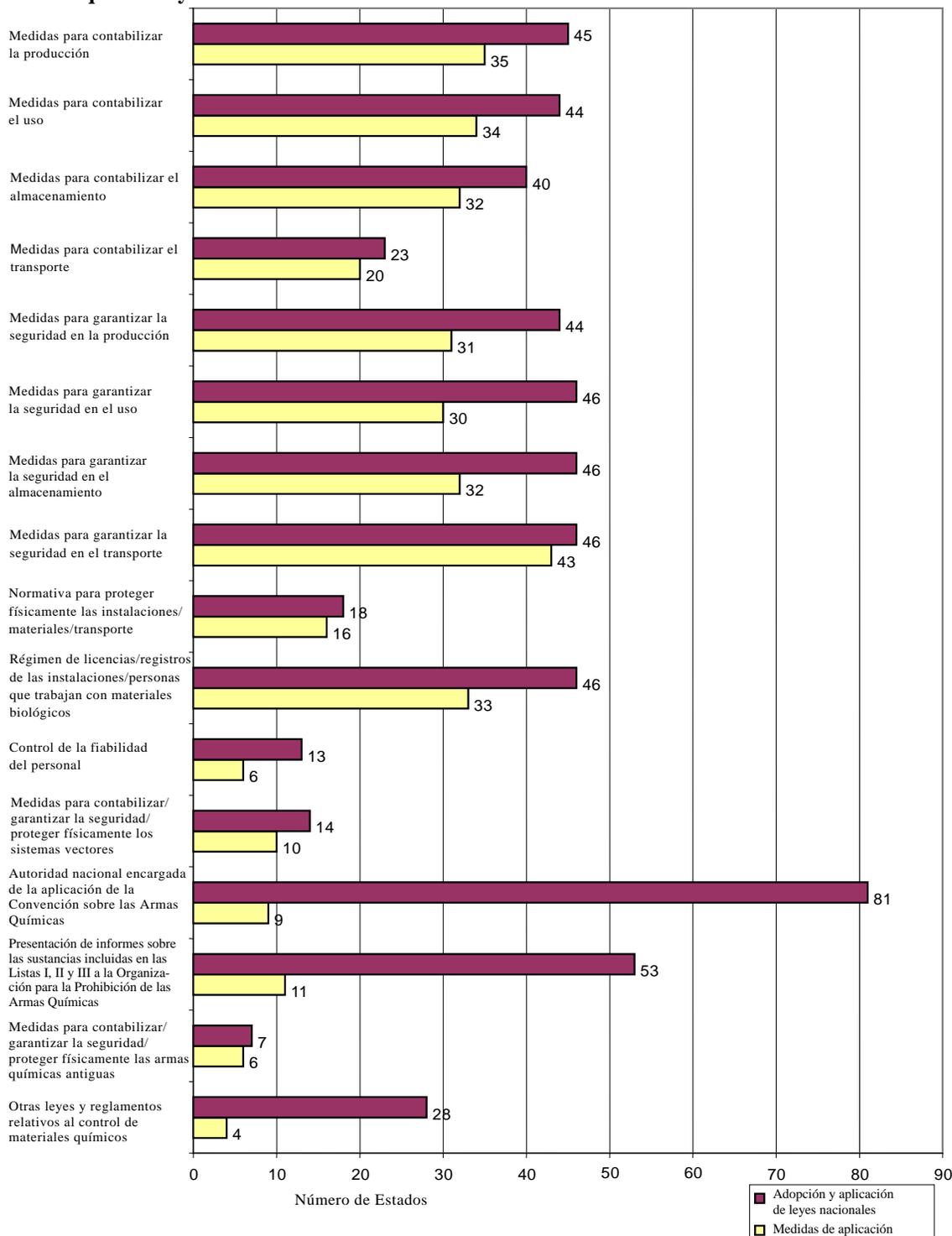
Anexo VI

Estados que han presentado información sobre la adopción y aplicación de leyes nacionales y las medidas de aplicación, según lo establecido en los apartados a) y b) del párrafo 3 Armas biológicas y materiales conexos



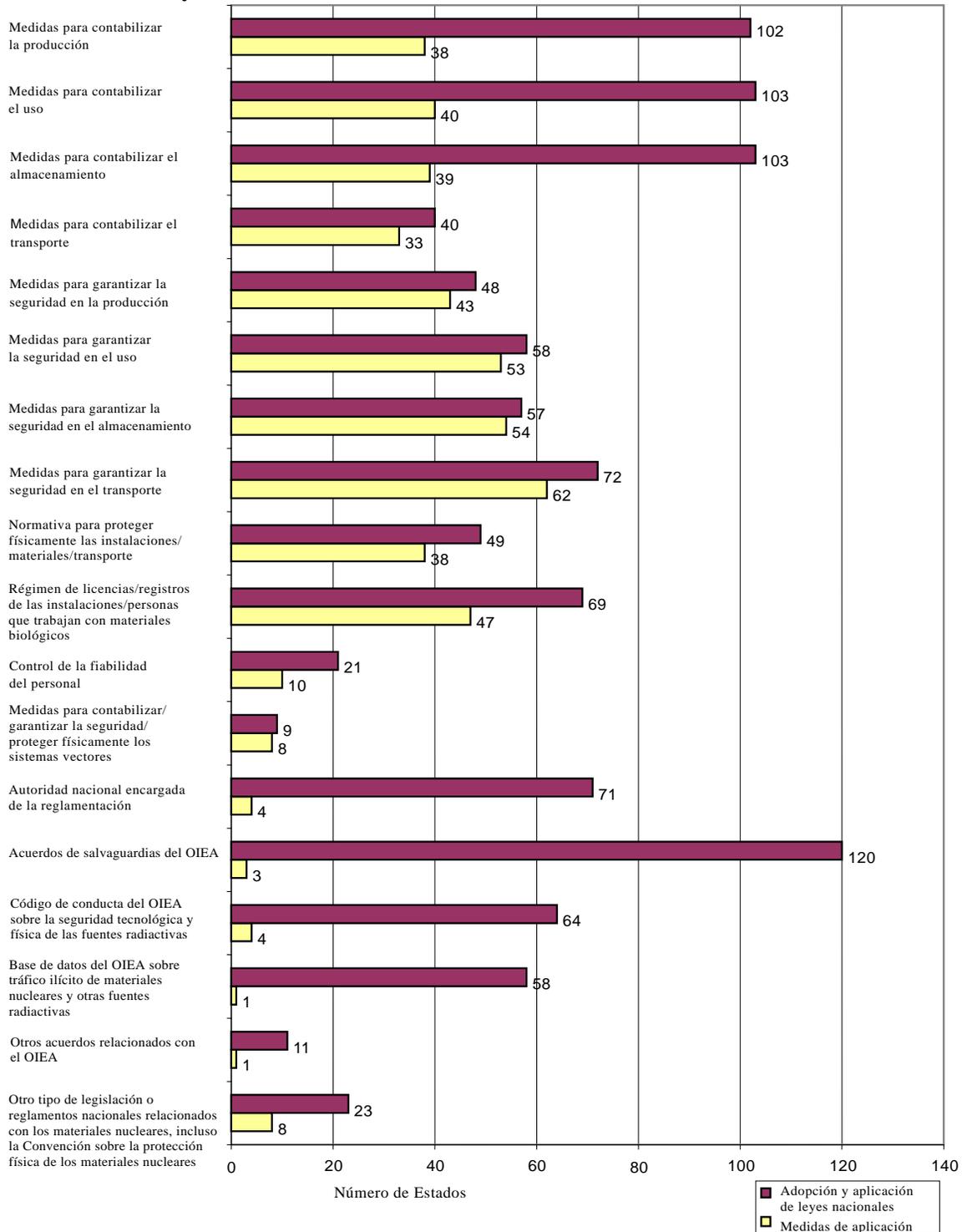
Anexo VII

Estados que han presentado información sobre la adopción y aplicación de leyes nacionales y las medidas de aplicación, según lo establecido en los apartados a) y b) del párrafo 3 Armas químicas y materiales conexos



Anexo VIII

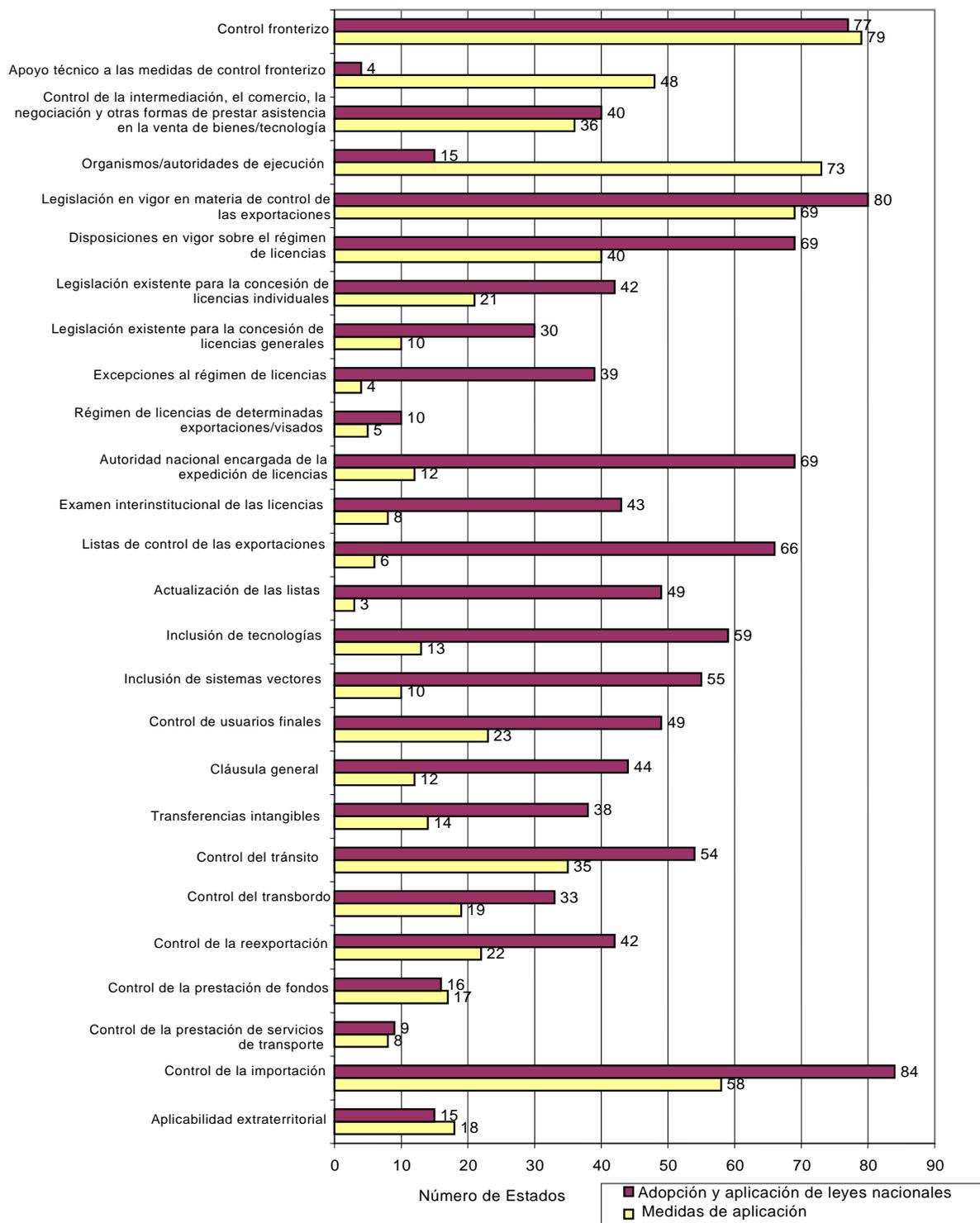
Estados que han presentado información sobre la adopción y aplicación de leyes nacionales y las medidas de aplicación, según lo establecido en los apartados a) y b) del párrafo 3 Armas nucleares y materiales conexos



Anexo IX

Estados que han presentado información sobre la adopción y aplicación de leyes nacionales y las medidas de aplicación, según lo establecido en los apartados c) y d) del párrafo 3

Controles fronterizos y de las exportaciones



Anexo X**Actividades de difusión a abril de 2006****Seminarios, talleres y conferencias en que el Presidente, miembros y expertos del Comité presentaron información sobre la resolución 1540 (2004)**

<i>Título</i>	<i>Organizador</i>	<i>Fecha</i>	<i>Lugar</i>	<i>Participantes</i>
Conferencia internacional sobre no proliferación mundial y lucha contra el terrorismo: la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad	Royal Institute of International Affairs e Instituto Clingendael	11 y 12 de octubre de 2004	Londres	Embajador M. Motoc, Presidente
Conferencia de Asia y el Pacífico sobre Salvaguardias y Seguridad en la Esfera Nuclear	Ministerio de Relaciones Exteriores de Australia	8 y 9 de octubre de 2004	Sydney (Australia)	Embajador M. Motoc, Presidente
Curso práctico internacional sobre la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad en lo que atañe a las armas biológicas	Facultad de Derecho de la Universidad De Paul	3 de diciembre de 2004	Ginebra	Embajador M. Motoc, Presidente
Conferencia Mundial de Interpol sobre Prevención del Bioterrorismo	Interpol	1 y 2 de marzo de 2005	Lyon (Francia)	Embajador M. Motoc, Presidente
Seminario sobre un nuevo papel para el Consejo de Seguridad: tipificación como delito de la proliferación de las armas de destrucción en masa	Institute of Nuclear Materials Management	15 de marzo de 2005	Arlington (Estados Unidos de América)	Embajador M. Motoc, Presidente
Foro de Cooperación en materia de Seguridad de la OSCE	OSCE	15 de julio de 2005	Viena	V. Slipchenko, experto
Exposición informativa presentada a la Segunda Conferencia Mundial de los Presidentes de Parlamento por el Presidente	Unión Interparlamentaria	8 de septiembre de 2005	Sede de las Naciones Unidas	Embajador M. Motoc, Presidente
Séptima Conferencia Internacional sobre la Fiscalización de las Exportaciones	Gobiernos de Suecia y de los Estados Unidos de América	20 a 22 de septiembre de 2005	Estocolmo	R. Cupitt, experto

<i>Título</i>	<i>Organizador</i>	<i>Fecha</i>	<i>Lugar</i>	<i>Participantes</i>
Seminario regional, titulado “Avances en la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad”	Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido	26 a 28 de septiembre de 2005	Buenos Aires	M. T. Taguiang, Vicepresidente; G. Martinic, miembro del Comité; V. Slipchenko, experto; I. Suseanu, experto
Acuerdo mundial para la seguridad biológica y la salud	Instituto de Derecho Internacional – Centro de Excelencia Jurídica de Uganda y el Consortium for Law and Strategic Security	28 de septiembre a 1° de octubre de 2005	Kampala	B. Andemicael, experto
Exposición informativa presentada por el Presidente al Grupo de Estados de América Latina y el Caribe	Grupo de Estados de América Latina y el Caribe	6 de octubre de 2005	Sede de las Naciones Unidas	Embajador M. Motoc, Presidente. Expertos
Con miras hacia 2010: encontrar un terreno común	Academia Internacional de la Paz	15 de octubre de 2005	Nueva York	V. Beck, experto
Elementos eficaces de los controles de exportación para las economías del Consejo de Cooperación Económica en Asia y el Pacífico	Gobiernos de los Estados Unidos de América y Viet Nam	1° a 3 de noviembre de 2005	Honolulu (Estados Unidos de América)	I. Suseanu, experto
Decimoctava conferencia anual sobre el control del comercio mundial	IBC Global Conferences	2 a 4 de noviembre de 2005	Londres	R. Cupitt, experto
Asistencia a los Estados para que puedan cumplir eficazmente los requisitos jurídicos establecidos en la resolución 1540 (2004)	International Consortium for Law and Strategic Security	15 de noviembre de 2005	Nueva York	Embajador M. Motoc, Presidente V. Beck, experto
Presentación de información al Grupo Regional de Asia por el Presidente	Grupo Regional de Asia	22 de noviembre de 2005	Sede de las Naciones Unidas	Embajador M. Motoc, Presidente; Expertos
Cuarta Conferencia conjunta de las Naciones Unidas y la República de Corea sobre cuestiones de desarme y no proliferación	Gobierno de la República de Corea y la Oficina Regional para Asia del Departamento de Asuntos de Desarme	1° a 3 de diciembre de 2005	Busan (República de Corea)	R. Monteleone-Neto, experto

<i>Título</i>	<i>Organizador</i>	<i>Fecha</i>	<i>Lugar</i>	<i>Participantes</i>
Seminario Internacional sobre las tendencias actuales en normativa de control de exportaciones y sus efectos en las empresas coreanas	Gobierno de la República de Corea	5 de diciembre de 2005	Seúl	R. Monteleone-Neto, experto
No proliferación nuclear: tras el examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares	Conferencia de Wilton Park	12 a 16 de diciembre de 2005	Steyning (Reino Unido)	V. Slipchenko, experto
Segunda Conferencia Internacional sobre la prevención del terrorismo biológico	International Consortium for Law and Strategic Security y Centro Regional sobre Terrorismo Biológico de Bucarest	14 a 16 de diciembre de 2005	Bucarest	I. Suseanu, experto
Reunión con la Secretaría de la CARICOM	Secretaría de la CARICOM y Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo	16 y 17 de febrero de 2006	Georgetown (Guyana)	R. Monteleone-Neto, experto
Exposición informativa presentada al Grupo regional africano por el Presidente	Grupo regional africano	22 de marzo de 2006	Sede de las Naciones Unidas	Embajador P. Burian, Presidente; expertos